PODER LEGISLATIVO

Honorable Cámara de Senadores

Constitución de la República del Paraguay

Reglamento Interno Honorable Cámara de Senadores

Reglamento de la Comisión Permanente

Junio 2023

PODER LEGISLATIVO
Honorable Cámara de Senadores

Reglamento Interno
Honorable Cámara de Senadores

CAPÍTULO I
DE LA CONSTITUCIÓN DE LA CÁMARA

a) De las Sesiones Preparatorias.

Sesión Inaugural

Artículo 1º.- Cada año, después del 15 de marzo y hasta el 31 del mismo mes, la Cámara de Senadores se reunirá con la de Diputados, convocada por la Comisión permanente del Congreso, para tratar lo referente a la solemne sesión inaugural del período legislativo. Durante el mismo lapso, cuando corresponda, el Senado examinará las actas electorales, acompañadas del dictamen de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamentos.[1]

Proclamación

Artículo 2º.- Reunidos los antecedentes, el Senado decidirá sobre las actas electorales. Las actas no observadas serán aprobadas sin más trámite, salvo caso de nulidad manifiesta. Las impugnaciones serán objeto de resolución por la Cámara saliente, de conformidad con el procedimiento establecido en este Capítulo para la substanciación de las impugnaciones, al solo efecto de integración de la nueva Cámara, y sin perjuicio de lo que ésta resuelva en definitiva. El Presidente proclamará electos Senadores de la Nación a los ciudadanos que hubieran obtenido el número de votos requeridos por la Ley Electoral. [2]

Artículo 3º.- En caso de no aprobar la mayoría de las actas electorales, la Cámara saliente informará al Poder Ejecutivo, a los efectos legales. Hará lo propio la Cámara entrante cuando ella, a su vez, tampoco aprobare algunas de las actas electorales sometidas a su consideración.[3]

---

[1] Constitución de la República del Paraguay, Art.184.-"De las sesiones".
[2] Constitución de la República del Paraguay, Art.273.-"De la competencia".
[3] Constitución de la República del Paraguay, Art.273.-"De la competencia".

Artículo 4º.- Proclamados los Senadores electos, ellos se reunirán en sesión bajo la presidencia provisional del Presidente de la Cámara saliente, quien les tomará juramento en la forma prescripta en este Reglamento.

Juramento

Artículo 5º.- El juramento constituye la incorporación del Senador electo a la Cámara, y será tomado en los siguientes términos:

"¿Juráis ante Dios y la Patria desempeñar fielmente el cargo de Senador, observar y sostener la Constitución de la República, y hacer que ella sea respetada?". Los Senadores electos contestarán: "Sí, lo juramos". Seguidamente el Presidente advertirá: "Si así no lo hiciéreis, Dios y la Patria os lo demandarán".[4]

Artículo 6º.- La incorporación de los Senadores electos y proclamados se llevará a cabo el 31 de marzo del año en que se procede a la renovación de la Cámara y con este acto quedarán separados de la Cámara los Senadores salientes. En la misma ocasión se integrará la Mesa Directiva de la nueva Cámara.[5]

Incorporación

Artículo 7º.- El Senador que no se haya incorporado el 31 de marzo, lo hará dentro de los quince días siguientes. Si por causa injustificada no lo hiciere, el Presidente del Senado le notificará por escrito que el acuerda un nuevo plazo de treinta días para hacerlo, con la advertencia de que en su defecto quedará excluido de la Cámara. Las causas alegadas del incumplimiento de dicha obligación serán consideradas por el Senado, que resolverá el caso por simple mayoría.

Artículo 8º.- Los Senadores electos y proclamados que no se hubieran incorporado por causa justificada, podrán hacerlo posteriormente.

---

[4] Constitución de la República del Paraguay, Art.188.-"Del juramento o promesa".

[5] Constitución de la República del Paraguay, Art.187.-"De la elección y de la duración".

Artículo 9º.- En los casos contemplados en el artículo 144 de la Constitución Nacional, el afectado prestará juramento en el acto de la incorporación de los Senadores electos y proclamados, y pedirá permiso por escrito para dejar de ejercer sus funciones en la Cámara. Concedido el permiso, que siempre será por tiempo determinado, prorrogable, el Presidente invitará a incorporarse al suplente respectivo.[6]

Permisos

Artículo 10.- Los Senadores electos excluidos antes de su incorporación serán substituidos por otros en el orden de precedencia de la lista de titulares electos y no proclamados.

b) De la Mesa Directiva y las Comisiones.

Artículo 11.- La Mesa Directiva del Senado se integrará con un Presidente y dos Vicepresidentes, 1° y 2°, elegidos por mayoría absoluta en votación nominal.

La elección se realizará en sesión preparatoria que se realizará entre el 2 de marzo y el 30 de junio de cada año y será comunicada a la Cámara de Diputados, al Poder Ejecutivo y a la Corte Suprema de Justicia. En caso de no resultar mayoría absoluta en las votaciones, se votará por los candidatos que hayan obtenido la primera y la segunda mayoría. Si hubiese empate se procederá a nueva votación, y si el empate se repitiese, decidirá el Presidente.[7]

Los Secretarios Parlamentarios serán elegidos en la misma ocasión y por el mismo procedimiento usado para la constitución de la Mesa Directiva, de acuerdo a la Resolución N° 4 "Por la cual se crean las Secretarías Parlamentarias y se establecen sus funciones", de fecha 11 de mayo de 1.989.[8]

[6] Constitución de la República del Paraguay, Art.199.- "De los permisos".
[7] Res. Nº 450/2024 "Que modifican el Articulo 11 Reglamento Interno de la Honorable Cámara de Senadores".
[8] Res. Nº 1516/2017 "Por la cual se modifican artículos del Reglamento Interno".

Comisiones Permanentes

Artículo 12.- En la primera sesión ordinaria el Senado integrará las distintas Comisiones permanentes, pudiendo delegar en el Presidente la facultad de hacerlo. Se observará para ello, en lo posible, la proporcionalidad de la representación política existente en el Cuerpo.[9]

Miembros de Comisiones

Artículo 13.- Las Comisiones permanentes del Senado serán las siguientes: [10] [11]

1. Asuntos Constitucionales, Defensa Nacional y Fuerza Pública.[12]
2. Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo.
3. Hacienda y Presupuesto.[13]
4. Relaciones Exteriores y Asuntos Internacionales.
5. Peticiones, Poderes y Reglamento.
6. Cultura y Educación.[14] [15]
7. Derechos Humanos.[16]
8. Economía, Cooperativismo, Desarrollo e Integración Económica Latinoamericana.[17]
9. Reforma Agraria y Bienestar Rural.
10. Salud Pública y Seguridad Social.[18]
11. Asuntos Departamentales, Municipales, Distritales y

[9] Constitución de la República del Paraguay, Art. 186.- "De las comisiones".
[10] Res. Nº 24/1991 "Por la cual se unifica en un solo instrumento las competencias de las Comisiones Asesoras Permanentes del Senado establecidas por Resoluciones Nº 70/69, Nº 6/89 y Nº 7/91.
[11] Res. Nº 854/2019 "Que modifica varios artículos del Reglamento Interno".
[12] **Res. Nº 57/2003** "Por la cual se modifica la denominación y competencia de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Defensa Nacional". **(DEROGADO) Res. 854/2019.**
[13] Res. Nº 758/2011 "Por la cual se crea la Comisión Asesora Permanente de Cuenta y Control de la Administración Financiera del Estado.", Art. 3º.
[14] Res Nº 982/2007 "Por la cual se modifica la denominación y competencia de la Comisión de Cultura, Educación y Culto. **(DEROGADO) Res. 854/2019.**
[15] Res. Nº 854/2019 "Que modifica varios artículos del Reglamento Interno".
[16] Res. Nº 7/1991 "Por la cual se divide la competencia de la Comisión de Derechos Humanos, Cultura, Educación y Culto y se establecen dos comisiones asesoras.
[17] Res. Nº 790/2006 "Que modifica la denominación y competencia de la Comisión de Economía, Desarrollo e Integración Económica Latinoamericana."
[18] Res. Nº 1005/2012 "Por la cual se crea la Comisión Asesora Permanente de Prevención y Lucha contra el Narcotráfico y Delitos Conexos".

Regionales.[19]

12. Obras Públicas, Comunicaciones y Servicios Públicos.[20]
13. Energía, Recursos Naturales, Población, Ambiente, Producción y Desarrollo Sostenible.[21] [22]
14. Estilo.[23]
15. Equidad y Género.[24]
16. Cuentas y Control de la Administración Financiera del Estado.[25]
17. Industria, Comercio y Turismo.[26]
18. Prevención, Lucha contra el Narcotráfico y Delitos Conexos.[27]
19. Desarrollo Social.[28]
20. Pueblos Indígenas.[29]
21. De Derechos para las Personas con Discapacidad.[30]

---

[19] Res. Nº 277/1994 "Que modifica el artículo 1º numeral 10 de la Res. Nº 6/89 y el artículo 1º numeral 11 de la Resolución Nº 24/91 del Reglamento Interno, referente a la denominación y competencia de la Comisión de Asuntos Municipales.

[20] Res. Nº 254/2023 "Por la cual se modifica la competencia y amplía la denominación de la Comisión Asesora Permanente de Obras Públicas y Comunicaciones de la Honorable Cámara de Senadores".

[21] Res. Nº 129/1993 "Por la cual se modifica la nomenclatura y la competencia de la Comisión de Energía, Recursos Naturales y Ecología"

[22] Res. Nº 854/2019 "Que modifica varios artículos del Reglamento Interno".

[23] Res. Nº 70/69 "Que amplía el artículo 13º del Reglamento Interno de la Honorable Cámara de Senadores"

[24] Res. Nº 586/2000 "Por la cual se crea la Comisión Permanente de Equidad, Genero y Desarrollo Social". Res. Nº 1008/2012 "Por la cual se crea la Comisión Asesora Permanente de Desarrollo Social". Art. 3º.

[25] Res Nº 758/2012 "Por la cual se crea la Comisión Asesora Permanente de Cuentas y Control de la Administración Financiera del Estado".

[26] Res. Nº 988/2012 "Por la cual se crea la Comisión Permanente de Industria, Comercio y Turismo".

[27] Res. Nº 1005/2012 "Por la cual se crea la Comisión Asesora Permanente de Prevención y Lucha contra el Narcotráfico y Delitos Conexos".

[28] Res. Nº 1008/2012 "Por la cual se crea la Comisión Asesora Permanente de Desarrollo Social".

[29] Res. Nº273/2014 "Por la cual se crea la Comisión Asesora Permanente de Pueblos Indígenas de la Honorable Cámara de Senadores".

[30] Res. Nº231/2018 "Por la cual se crea la Comisión Asesora Permanente de Derechos para las Personas con Discapacidad".

22. De la Familia, Niñez, Adolescencia y Juventud.[31]
23. De Seguimiento y Control del Contrabando de Productos Frutihortícolas e Industrializados.[32]
24. De Deportes.[33]
25. De Adultos Mayores y Seguimiento del Sistema de Jubilaciones y Pensiones.[34]
26. De Ciencias, Tecnología, Innovación y Futuro.[35]

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales, Defensa Nacional y Fuerza Pública; la de Hacienda y Presupuesto estarán integradas hasta trece (13) miembros cada una. La Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo estará integrada hasta nueve (9) miembros. La Comisión de Relaciones Exteriores y Asuntos Internacionales estará integrada hasta doce (12) miembros. Las Comisiones de Peticiones, Poderes y Reglamento; la de Cultura y Educación; De Derechos para Personas con Discapacidad estarán integradas hasta siete (7) miembros cada una. Las Comisiones de Derechos Humanos; la de Economía, Cooperativismo, Desarrollo e Integración Económica Latinoamericana; la de Reforma Agraria y Bienestar Rural; la de Salud Pública y Seguridad Social; la de Asunto Departamentales, Municipales, Distritales y Regionales; la de Obras Públicas, Comunicaciones y Servicios Públicos; la de Energía, Recursos Naturales, Población, Ambiente, Producción y Desarrollo Sostenible; la de Equidad y Género; la de Cuentas y Control de la Administración Financiera del Estado; la de Industria, Comercio y Turismo; la de Prevención, Lucha contra el Narcotráfico y Delitos Conexos; la de Desarrollo Social; la de Pueblos Indígenas; la de Familia, Niñez, Adolescencia y Juventud; la de Seguimiento y

[31] Res. Nº2530/2022 "Por la cual se crea la Comisión Asesora Permanente de la Niñez, Adolescencia y Juventud".
[32] Res. Nº2747/2022 "Por la cual se crea la Comisión Asesora Permanente de Seguimiento y Control del Contrabando de Productos Frutihortícolas e Industrializados".
[33] Res. Nº173/2023 "Por la cual se crea la Comisión Asesora Permanente de Deportes".
[34] Res. Nº341/2023 "Por la cual se crea la Comisión Asesora Permanente de Adultos Mayores y Seguimiento del Sistema de Jubilaciones y Pensiones".
[35] Res. Nº341/2023 "Por la cual se crea la Comisión Asesora Permanente de Ciencias, Tecnología, Innovación y Futuro".

Control del Contrabando de Productos Frutihortícolas e Industrializados; de Deportes; de Adultos Mayores y Seguimiento del Sistema de Jubilaciones y Pensiones; y de Ciencias, Tecnología, Innovación y Futuro estarán integradas hasta seis (6) miembros cada una. La Comisión de Estilo estará integrada por tres (3) miembros.

Ningún Senador podrá ser Presidente de más de una Comisión Permanente.[36]

NÚMEROS DE MIEMBROS DE LAS COMISIONES ASESORAS PERMANENTES

Las Comisiones Asesoras Permanentes de:

***I-** Asuntos Constitucionales y Defensa Nacional (12 miembros, Res. Nº 245/2004); **II-** Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo (9 miembros); **III-** Hacienda y Presupuesto (13 miembros Res. Nº 1924/2018); **IV-** Relaciones Exteriores y Asuntos Internacionales (12 miembros Res. Nº 4/2003); **V-** Peticiones, Poderes y Reglamentos (7 miembros, Res. Nº 848/2015); **VI-** Cultura y Educación (7 miembros Res. Nº 245/2004); **VII-** Derechos Humanos (6 miembros Res. Nº 7/1991); **VIII-** Economía, Desarrollo e Integración Económica Latinoamericana (6 miembros); IX- Reforma Agraria y Bienestar Rural (6 miembros); X- Salud Pública y Seguridad Social (6 miembros); **XI-** Asuntos Departamentales, Municipales, Distritales y Regionales (6 miembros); **XII-** Obras Públicas, Comunicaciones y Servicios Públicos (6 miembros); **XIII-** Energía, Energía, Recursos Naturales, Población, Ambiente, (6 miembros); **XIV-** Estilo (3 miembros Res. Nº 70/1969); **XV-** Equidad y Género (6 miembros Res. Nº 586/2000); **XVI-** Cuentas y Control de la Administración Financiera del Estado (6 miembros Res. Nº 758/2011); **XVII-** Industria, Comercio y Turismo (6 miembros Res. Nº 988/2012); **XVIII-** Prevención y Lucha contra el Narcotráfico y Delitos Conexos (6 miembros Res. 1005/2012); **XIX-** Comisión de Desarrollo Social (6 miembros Res. Nº 1008/2012); **XX-** De Pueblos Indígenas (6 miembros Res Nº 273/2014); **XXI-** De Derechos para Personas con Discapacidad (7 miembros Res. 231/2018) y **XXII-** De la Familia, Niñez, Adolescencia y Juventud (6*

[36] Res. Nº 6/1989 "Por la cual se establece las Comisiones Permanentes de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación".

miembros Res. 2530/2022). ***XXIII-*** *De Seguimiento y Control del Contrabando de Productos Frutihortícolas e Industrializados (6 miembros Res. 2747/2022).* ***XXIV-*** *De Deportes 6 miembros Res. 173/2023).* ***XXV-*** *de Adultos Mayores y Seguimiento del Sistema de Jubilaciones y Pensiones (6 miembros Res. 341/2023).* ***XXV-*** *De Ciencias, Tecnología, Innovación y Futuro (6 miembros Res. 359/2023).*

c) De las impugnaciones [37]

Artículo 14.- Integrada la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamentos, estudiará las impugnaciones resueltas o no por la Cámara saliente, y dentro de los quince días admitirá las pruebas que ofrezca la parte impugnante, reunirá informaciones y practicará las diligencias necesarias para el cumplimiento de su cometido, por el procedimiento que se fijará la misma Comisión. El dictamen que produzca será considerada por el Senado en sesiones especiales. No habiendo quórum por dos veces consecutivas, será considerado en las sesiones ordinarias como asunto de preferencia.

Artículo 15.- Se consideran impugnadas las actas que hubiesen motivado objeciones, protestas u observaciones, formuladas por personas legalmente autorizadas ante cualquiera de las autoridades u organismos electorales, o ante la Cámara de Senadores. También se considera como impugnación las objeciones que se refieran a inhabilidades previstas en la Constitución Nacional, respecto de los candidatos.

Artículo 16.- Las impugnaciones podrán ser formuladas, además:

a) por la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamentos, del Senado saliente o del entrante;
b) por un Senador en ejercicio o electo;
c) por la autoridad responsable de un partido político que hubiera participado en las elecciones.

[37] Del Art. 14 al Art. 21 de este reglamento, ver: Constitución de la República del Paraguay, Art. 273.- "De la competencia".

Artículo 17.- Las impugnaciones sólo se fundarán en la negación de algunas de las condiciones exigidas por el artículo 150 de la Constitución Nacional, en las inhabilidades previstas en el artículo 145 de la misma, o en irregularidades en el proceso electoral. En este último caso los impugnados podrán incorporarse con las mismas atribuciones de los Senadores en ejercicio, hasta tanto la Cámara resuelva las impugnaciones.

Artículo 18.- Cuando la impugnación demostrare "prima facie" la falta de uno de los requisitos constitucionales, el impugnado no podrá prestar juramento, y su título será juzgado por la Cámara entrante en sesiones ordinarias. Si se considerase necesaria una investigación, el impugnado se incorporará en las condiciones indicadas en la última parte del artículo precedente.

Artículo 19.- Las impugnaciones a las actas electorales ante la Cámara entrante podrán hacerse hasta quince días hábiles después de iniciado el período de sesiones ordinarias, y las impugnaciones referentes a un Senador electo, si no se hubiesen formulado con anterioridad deberán hacerse en la sesión preparatoria de incorporación, previamente al juramento.

Artículo 20.- La incorporación del impugnado lo habilita para ejercer sus funciones mientras el Senado no declare la nulidad de su elección por mayoría absoluta. Cuando se trate su impugnación podrá hacer uso de la palabra, pero no votar.

Artículo 21.- Las impugnaciones no resueltas por el Senado a los tres meses de iniciadas las sesiones ordinarias, quedarán desestimadas.

CAPÍTULO II

DEL SENADO COMO INTEGRANTE DEL CONGRESO, COMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y COMO PARTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Reunión en Congreso

Artículo 22.- El Senado se reúne en Congreso con la Cámara de Diputados para estudiar y aprobar las actas de elección de Presidente de la República y proclamar electo al ciudadano que hubiese obtenido mayor número de votos; para la apertura anual del período de sesiones ordinarias de las Cámaras; para tomar juramento al Presidente de la República electo; y en los demás casos autorizados por la Constitución Nacional.[38]

Tribunal de Justicia

Artículo 23.- Cuando el Senado se constituye en Tribunal de Justicia en el caso previsto por el artículo 151, inciso 3 de la Constitución Nacional, librará oficio a la Cámara de Diputados y al inculpado comunicándoles la fecha de audiencia para que aquélla formule su acusación, y éste, por sí o por apoderado, la escuche. El Senado fijará otra sesión para oír al inculpado y señalar el término de prueba. Las sesiones serán extraordinarias y podrán abarcar un período más de sesiones ordinarias.[39]

Notificaciones

Artículo 24.- Las notificaciones al inculpado se harán por cédula. En caso de incomparecencia se seguirá el juicio en rebeldía. La incomparecencia de la parte acusadora importará desistimiento, si ella fuere reiterada e injustificada.

---

[38] Constitución de la República del Paraguay, del Poder Legislativo Art. 184.- "De las sesiones". Deberes y atribuciones del Congreso Art. 202 Num. 14.- "De los deberes y atribuciones" y de la Justicia Electoral Art. 273.- "De la competencia".

[39] Constitución de la República del Paraguay, del Juicio Político Art. 225.- "Del procedimiento".

A la vista de los recaudos pertinentes, el Senado se abocará a su estudio, podrá verificarlos o ampliarlos, y recoger todos los elementos de juicio necesarios para mejor proveer.

Alegatos de Partes

Artículo 25.- Vencido el período de prueba establecido por el Senado, él fijará audiencia para oír los alegatos de las partes, que podrán hablar dos veces.

El Senado pasará a deliberar en sesión secreta y, posteriormente, dentro de tres días hábiles, en sesión pública, dará su fallo. En ésta oportunidad la votación será nominal por la culpabilidad o por la inocencia del acusado.

Fallo

Artículo 26.- La culpabilidad se establecerá por mayoría absoluta de dos tercios. En caso contrario el fallo será absolutorio. La resolución pertinente se notificará a las partes y se comunicará al Poder Ejecutivo y a la Corte Suprema de Justicia.

Juzgamiento de Miembros

Artículo 27.- Cuando el Senado se constituya en Tribunal para el juzgamiento de sus miembros, en los casos previstos en los artículos 141 y 142 de la Constitución Nacional, el procedimiento será el establecido en éste Capítulo para juzgar a Miembros de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto fuere aplicable.[40]

Artículo 28.- El Senado se reunirá en Asamblea Nacional con la Cámara de Diputados y el Consejo de Estado en los casos previstos por los artículos 179 y 221 de la Constitución Nacional.[41]

[40]Constitución de la República del Paraguay, Art. 190.- "Del reglamento", Constitución de la República del Paraguay, Art.191.- "De las inmunidades".
[41]Constitución de la República del Paraguay, Art. 289.- "De la reforma".

CAPÍTULO III
DE LOS SENADORES

Tratamiento

Artículo 29.- La Cámara de Senadores tendrá el tratamiento de "Honorable". El título de sus miembros será el de "Senador de la Nación " y el tratamiento de "Señor Senador".

Asistencia

Artículo 30.- Los Senadores están obligados a asistir a todas las sesiones de la Cámara y a las reuniones de las Comisiones de que formen parte. El que se considere accidentalmente impedido para asistir a las sesiones, dará aviso por escrito al Presidente, quien informará por Secretaría General a la Cámara. Si la inasistencia debiera durar más de tres sesiones consecutivas o cinco alternadas, será necesario el permiso del Senado, que lo concederá o no, con goce de dieta o sin él.

Sanción por Ausencias

Artículo 31.- Si el Senador sobrepasare el término del permiso sin causa justificada o faltare sin permiso del Presidente o de la Cámara, perderá el derecho a la dieta correspondiente al tiempo sobrepasado o a las sesiones a que hubiere faltado. Para efectuar el descuento, la Giraduría de la Cámara dividirá la dieta del Senador por el número de reuniones que la Cámara hubiera resuelto celebrar durante el mes.

Ausencias

Artículo 32.- Cuando el Senador faltare a las sesiones dos veces consecutivas sin haber cumplido con los requisitos exigidos por este Reglamento, el Presidente o cualquier Senador lo pondrá en conocimiento de la Cámara para que ésta determine lo que corresponda.

Artículo 33.- El Senador podrá ausentarse durante la sesión con permiso del Presidente, siempre que su ausencia no dejare a la Cámara sin quórum. En caso contrario, necesitará autorización de ésta.

Artículo 34.- Cuando la sesión no se hiciere a la hora fijada, los Senadores que hubieran concurrido a la Cámara deberán permanecer en el recinto hasta veinte minutos después. Se tomará la nómina de los asistentes.

Artículo 35.- Durante el receso del Congreso el Senador que necesite salir del país por más de ocho días, solicitará permiso a la Comisión Permanente del Congreso. En caso de ausentarse de la Capital, pero dentro del territorio de la República, también por más de ocho días, así lo hará saber a dicha Comisión. En ambos casos se tomará nota de la residencia accidental indicada por el Senador.

Permisos

CAPÍTULO IV
DEL PRESIDENTE Y DE LOS VICEPRESIDENTES

Artículo 36.- El Presidente y los Vicepresidentes, designados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de este Reglamento, durarán en sus funciones hasta el 30 de junio del año siguiente y podrán ser reelectos [42]

Período

Artículo 37.- Los Vicepresidentes, de acuerdo a su prelación, sustituirán al Presidente en caso de muerte, ausencia o impedimento de éste.

Sustitución

Artículo 38.- En caso de acefalia total y provisoria de las autoridades del Senado, la Presidencia será desempeñada por los Presidentes de las Comisiones Permanentes del Cuerpo, en el orden de precedencia establecido para las misma en este Reglamento.

[42] Constitución de la República del Paraguay, Art.184.- "De las sesiones". Res. Nº 1516/2017 "Por la cual se modifican artículos del Reglamento interno.

Artículo 39.- En caso de acefalía definitiva, total o parcial de las autoridades del Senado, por muerte, renuncia o ausencia prolongada, se elegirán nuevas autoridades.

Atribuciones Presidencia

Artículo 40.- El Presidente del Senado representa al Cuerpo y hace las comunicaciones en su nombre, de acuerdo con este Reglamento.

Artículo 41.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

a) Observar y hacer observar la Constitución Nacional, las leyes y este Reglamento;

b) Disponer la citación de los Senadores, llamarlos a la Sala, y abrir las sesiones inmediatamente que haya quórum;

c) Someter al Senado, en cada sesión, el acta correspondiente a la anterior y, una vez aprobada, autenticarla con su firma y la del Secretario General;

d) Disponer que por Secretaría General se dé cuenta al Senado de los asuntos entrados, como se establece en el Capítulo XI de este Reglamento, e imprimirles el trámite correspondiente;

e) Designar Comisiones especiales e integrar las Comisiones permanentes del Cuerpo, cuando para ello hubiere delegación de la Cámara;

f) Determinar los asuntos que formarán el orden del día de cada sesión, conceder o negar la palabra a los Senadores que la soliciten, y dirigir la discusión, de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento;

g) Precisar el asunto a someterse a votación, controlar el resultado de ésta, y proclamar las decisiones de la Cámara;

h) Llamar a los Senadores a la cuestión y al orden, cuando corresponda;

i) Convocar a la Cámara a sesiones extraordinarias, dentro del período de sesiones ordinarias, y hacer citaciones de acuerdo con las autorizaciones contempladas en este Reglamento;

j) Suspender la sesión o levantarla en caso de desorden, cuando sus amonestaciones fueren desatendidas, o por falta de quórum;

k) Invitar a la Cámara a pasar a cuarto intermedio;

l) Recibir el juramento de los Senadores, Secretarios y demás personas para quienes así se prescriba en este Reglamento;

ll) Recibir e informarse de las comunicaciones dirigidas al Senado y poner a conocimiento del plenario, inmediatamente de haberlas acogido;[43]

m) Presentar anualmente el proyecto de presupuesto de la Cámara, de acuerdo con las disposiciones de la ley correspondiente;

n) Proveer lo conveniente al mejor funcionamiento de la Secretaría, a las tareas del personal, al orden del Archivo, y a la buena policía de la casa;

ñ) Nombrar y remover al personal administrativo del Senado, con excepción de los Secretarios. Para llenar los cargos vacantes promoverá, en lo posible, al personal antiguo, y en caso de comisión de hechos delictuosos por

[43] Res. Nº 1516/2017 "Por la cual se modifican artículos del Reglamento interno.

alguno de sus componentes, lo pondrá a disposición del Juez competente;

o) Contratar la publicación del Diario de Sesiones del Senado, mediante licitación o por concurso de precios;

p) Hacer llamar a los Senadores que se encontraren fuera de la Sala de Sesiones cada vez que deba votarse;

q) Hacer tachar de la versión taquigráfica los conceptos que considere agraviantes a la dignidad del Cuerpo o de cualquiera de sus miembros, así como las interrupciones que no se hubieran autorizado;

r) Opinar sobre el asunto en discusión, invitando para el efecto a uno de los Vicepresidentes a ocupar la presidencia;

rr) Firmar las actas, las resoluciones y la correspondencia oficial del Senado;

s) Desempeñar las demás funciones que le competen y que no se hallen comprendidas en esta enumeración.

Artículo 42.- El Presidente del Senado no podrá integrar comisión permanente alguna.

RESOLUCIÓN Nº 4/1989 [44]

Art. 1º.- *Créase las Secretarías Parlamentarias de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación.*

Art. 2º.- *El Senado elegirá tres Secretarios Parlamentarios, que durarán en sus funciones hasta el 31 de marzo del año siguiente al de su elección, pudiendo ser reelectos. Sus atribuciones serán autenticar, en forma*

[44] Res. Nº4/1989 "Por la cual se crean las Secretarias Parlamentarias y se establecen sus funciones".

conjunta y alternadamente, con su firma la del Presidente en los documentos de sanción de las leyes, y en los Proyectos aprobados por el Senado que se remitan a la Cámara de Diputados. Así mismo suscribirán con el Presidente las Comunicaciones a los otros Poderes del Estado y a los Parlamentos extranjeros.

Art. 3º.- *Los Secretarios Parlamentarios serán elegidos en la misma ocasión y por el mismo procedimiento usado para la constitución de la mesa directiva.*

CAPÍTULO V
DE LOS SECRETARIOS

Artículo 43.- La Secretaría administrativa del Senado será desempeñada por un Secretario General y un Secretario, y dispondrá del personal auxiliar previsto en el Presupuesto General de la Nación. Los Secretarios dependerán directamente de la Presidencia de la Cámara, y los demás funcionarios y empleados, de la Secretaría General.

Secretario General

Artículo 44.- El Secretario General y el Secretario serán electos por el Senado en votación nominal y por simple mayoría. Prestarán juramento de desempeñar fiel y debidamente el cargo, y de guardar secreto de sus actuaciones cuando corresponda.

Los demás funcionarios y empleados serán nombrados por el Presidente.

Artículo 45.- Son obligaciones del Secretario General: [45]

a) Redactar las actas, las notas y comunicaciones oficiales del Senado y refrendar la firma del Presidente;

[45] Res. Nº1729/2020 "Que modifica varios artículos del Reglamento Interno de la Honorable Cámara de Senadores".

b) Computar y verificar el resultado de las votaciones, y tomar nota por escrito en las votaciones nominales;

c) Publicar en la nube y en el sitio web del Senado el Orden del Día Digital (ODD) y la versión digital en formato (PDF), por lo menos 48 horas antes de la Sesión y comunicar a los Senadores y Senadoras la publicación con su link correspondiente. Remitir las modificaciones, anexos y adendas recepcionadas después de la publicación. El Secretario General, dispondrá a través de la Dirección de Ediciones, la publicación y la asistencia a los Senadores y Senadoras en cuanto a la orientación del sistema del Orden del Día Digital (ODD);

d) Recibir copias de las versiones taquigráficas de las sesiones de la Dirección General de Diario de Sesiones, y disponer su envío a la Dirección de Acta;

e) Controlar la distribución del Diario de Sesiones y las publicaciones oficiales;

f) Proponer al Presidente el presupuesto de sueldos y gastos de la Secretaría Administrativa y de la casa;

g) Copiar en un libro especial, rubricado por el Presidente, el acta de cada sesión salvando al final las interlineaciones y enmiendas;

h) Custodiar el Libro de Actas de las sesiones secretas y guardar la toma taquigráfica y la versión definitiva de cada una de ellas dentro de un sobre lacrado con el sello del Senado. En la cubierta del sobre se hará constar el día, mes y año en que la sesión se celebró, con la firma del Presidente y la del Secretario General. Las mismas formalidades se cumplirán en caso de apertura de dichos sobres, luego de leídas las

versiones taquigráficas con autorización del Senado.

i) Publicar en el sitio web del Senado por lo menos 24 horas de anticipación junto con el Orden del Día, el Acta de la sesión anterior y solamente previa solicitud expresa por cada Senador, de manera impresa y autenticar el acta después de ser aprobada por el pleno del Senado y firmada por el Presidente;

j) Organizar el Archivo y custodiar especialmente todo cuanto tenga carácter reservado;

k) Poner a conocimiento del Presidente las faltas o irregularidades cometidas por el personal de la casa, sugiriendo lo que corresponda;

l) Facilitar a los representantes de la prensa toda información que no tenga carácter reservado;

ll) Desempeñar las funciones que el Presidente le asigne, en uso de sus atribuciones.

Artículo 46.- Las Actas deberán consignar:

Actas

a) El lugar y la hora de apertura de la sesión celebrada;

b) El nombre de los Senadores presentes y el de los ausentes con aviso o sin él, o con o sin permiso;

c) Los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta; su distribución y cualquier resolución que hubieran motivado;

d) Las observaciones, correcciones y aprobación del acta anterior;

e) El orden y la forma de la discusión de cada asunto, con la

constancia de los Senadores intervinientes, pero no de los argumentos por ellos expuestos;

f) La resolución recaída en cada asunto, asentada con fidelidad y claridad;

g) La hora en que se hubiera levantado la sesión o pasado a cuarto intermedio, y la hora en que se reanudó la sesión en este último caso.

Artículo 47.- Son obligaciones del Secretario:

Secretario

a) Reemplazar al Secretario General en todas sus funciones, por ausencia o impedimento de éste;

b) Cooperar con el Secretario General para el buen desenvolvimiento y organización de la Secretaría;

c) Controlar el servicio de intendencia y todo lo concerniente a la casa;

d) Controlar y distribuir convenientemente el personal de sala;

e) Custodiar la Biblioteca y el Archivo;

f) Recabar donde corresponda los antecedentes, elementos de juicio y toda documentación necesaria para el mejor despacho de los asuntos que se remitan a la Cámara y los que las Comisiones soliciten;

g) Realizar los trabajos y cumplir las instrucciones que, no enumeradas en este Reglamento, le diere el Secretario General para el mejor despacho de los asuntos.

CAPÍTULO VI
DEL GIRADOR

Girador

Artículo 48.- Son obligaciones del Girador:

a) La gestión y el pago de las dietas y viáticos de los miembros del Senado;

b) El manejo de los fondos de la Cámara con intervención del Presidente;

c) El cumplimiento de las disposiciones legales inherentes al cargo;

CAPÍTULO VII
DEL CUERPO DE TAQUÍGRAFOS

Taquígrafos

Artículo 49.- El Senado contará con un cuerpo de taquígrafos, encargado de tomar nota fiel de las exposiciones, intervenciones, expresiones y demás manifestaciones que se produjeran durante las sesiones de la Cámara. En ningún caso las versiones taquigráficas originales podrán llevarse fuera del local del Senado.

Artículo 50.- El Cuerpo de Taquígrafos tendrá su propio reglamento de trabajo, dictado por la Secretaría General y aprobado por el Presidente de la Cámara. Se compondrá del número de empleados idóneos necesarios para asegurar el cumplimiento de su finalidad, y tendrá un jefe.

Artículo 51.- Dependiente de la misma Jefatura del Cuerpo de Taquígrafos podrá organizarse un sistema de grabación magnetofónica, como elemento auxiliar del servicio de taquigrafía. Toda versión grabada deberá ser borrada tan pronto como el Senador interviniente en el debate aprobare la versión definitiva de sus palabras, tal como aparecerá en el Diario de Sesiones.

CAPÍTULO VIII
DEL DIARIO DE SESIONES

Diario de Sesiones

Artículo 52.- El Senado publicará regularmente un Diario de Sesiones, que contendrá la relación completa de cada sesión.

En él se insertarán:

a) La lista de los Senadores presentes y de los ausentes;

b) Los asuntos entrados y su distribución;

c) Los dictámenes recibidos de las Comisiones;

d) La versión definitiva de las intervenciones, de los discursos y demás manifestaciones que se produjeran durante las sesiones;

e) Las votaciones y su resultado;

f) Las resoluciones tomadas por la Cámara;

g) La fecha y hora de apertura y cierre de las sesiones; y

h) Todo cuanto concurra a reflejar fielmente lo ocurrido durante cada sesión.

Artículo 53.- El Diario de Sesiones, que dependerá de la Presidencia de la Cámara y estará a cargo de un director, contará con la colaboración del personal de Secretaría para el mejor cumplimiento de su cometido.

Artículo 54.- Las características del Diario de Sesiones serán las usuales en este tipo de publicaciones, y se determinarán por la Presidencia de la Cámara, a propuesta de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamentos.

Versiones Taquigráficas

Artículo *55.-* El director del Diario de Sesiones hará llegar a los Senadores, para su verificación, copias de las versiones taquigráficas originales de sus actuaciones. Dentro de las 48 horas de recibidas, ellas serán devueltas, y en su defecto se publicarán en la forma presentada por el taquígrafo actuante.

Artículo *56.-* Los Senadores tendrán derecho a recibir sin cargo el Diario de Sesiones en formato digital, considerando a este como el formato oficial. Cada Senador puede recibir sin cargo dos ejemplares de cada número del Diario de Sesiones impreso, previa solicitud del mismo.[46]

Artículo *57.-* El Presidente dispondrá la distribución gratuita del Diario de Sesiones entre los miembros de los Poderes Públicos, Cuerpo Diplomático e instituciones que lo soliciten, siempre que se justifique el envío sin cargo.

Artículo *58.-* Por Secretaría General se abrirá una subscripción para quienes deseen recibir el Diario de Sesiones del Senado, mediante el pago de una cuota que fijará la Presidencia y que deberá abonarse al ser formulada la solicitud. La suma recaudada se destinará a cubrir los gastos que demande la impresión del Diario de Sesiones.

CAPÍTULO IX
DE LAS COMISIONES

Artículo *59.-* El orden de prelación de las Comisiones Permanentes es el establecido en el artículo 13 de este Reglamento.

[46] Res. Nº1729/2020 "Que modifica varios artículos del Reglamento Interno de la Honorable Cámara de Senadores

Competencias Comisiones Permanentes

Artículo 60.- Compete a la **Comisión de Asuntos Constitucionales, Defensa Nacional y Fuerza Pública:** dictaminar sobre los proyectos o asuntos relacionados con los principios y disposiciones constitucionales, con las cuestiones relativas al régimen electoral, a la ciudadanía y la naturalización; con la defensa nacional y la Fuerza Pública: la organización de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, sus relaciones internacionales. Además entender sobre pedidos de acuerdos constitucionales: para los ascensos militares y de la Policía Nacional, desde el grado correspondiente; para la designación o proposición a los magistrados y funcionarios, de acuerdo con lo que establece la Constitución; autorizar el envío de fuerzas militares paraguayas permanentes al exterior, así como el ingreso de tropas militares extranjeras al país; para la designación del Presidente y los directores de la Banca Central del Estado; para la designación de los directores paraguayos de los entes binacionales, y acuerdos para nombramientos y destitución de funcionarios en los casos en que la Cámara de Senadores deba acordarlas según la ley. [47]

Las reuniones de la Comisión de Asuntos Constitucionales, Defensa Nacional y Fuerza Publica serán de carácter público y podrán ser reservadas, cuando así lo resuelvan los miembros de la Comisión por mayoría simple en cuestiones de seguridad interna y seguridad nacional.[48]

Artículo 61.- Compete a la **Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo:** dictaminar sobre los proyectos relativos a la codificación y a la legislación civil, comercial, laboral y de minería, y sobre todo proyecto o asunto relacionado con la administración de justicia y los establecimientos penales o sobre los demás de legislación general o especial cuya consideración no esté

[47] Res. Nº 57/2003 "Por la cual se modifica la denominación y competencia de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Defensa Nacional".
[48] Res. Nº 854/2019 "Que modifica varios artículos del Reglamento Interno".

expresamente conferida a otra Comisión por el presente reglamento. Así como dictaminar sobre los pedidos de Acuerdo Constitucional para la designación de los miembros de la Corte Suprema de Justicia y del Fiscal General del Estado.[49]

Artículo 62.- Compete a la **Comisión de Hacienda y Presupuestos**: dictaminar sobre todo proyecto o asunto relacionado con el Presupuesto General de la Nación, con empréstitos, moneda, bancos, emisiones y deuda pública; sobre todo lo referente al régimen tributario, a la riqueza pública y el estudio de las memorias de gastos de la Administración General.[50]

Artículo 63.- Compete a la **Comisión de Relaciones Exteriores y Asuntos Internacionales**: dictaminar sobre todo proyecto o asunto relacionado con las relaciones de la República con Estados extranjeros, Organismos Internacionales, sean de carácter mundial, interamericano o regional, así como Organismos de asistencia financiera o técnica; sobre todo proyecto o asunto relacionado con Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales; sobre pedidos de Acuerdo Constitucional para la designación de Embajadores y Ministros Plenipotenciarios del Servicio Exterior de la Republica; sobre Conferencias y Congresos Internacionales; y sobre toda cuestión vinculada con el Parlamento Latinoamericano y Organismos Parlamentarios Internacionales; reuniones regionales o bilaterales de Parlamentos y las Comisiones de Amistad Parlamentaria.[51]

---

[49] Res.Nº24/1991 "Por la cual se unifica en un solo instrumento las competencias de las Comisiones Asesoras del Senado establecidas por resoluciones Nºs. 70/69, 6/89 y 7/91".

[50] Res. Nº 24/1991 "Por la cual se unifica en un solo instrumento las competencias de las Comisiones Asesoras del Senado establecidas por resoluciones Nºs. 70/69, 6/89 y 7/91". Res. Nº 4/2003 "Por la cual se aumenta el número de miembros de tres comisiones permanentes de la Honorable Cámara de Senadores". Res. Nº 758/2012 "Por la cual se crea la Comisión asesora Permanente de Cuentas y Control de la Administración Financiera del Estado".

[51] Res. Nº 24/1991 "Por la cual se unifica en un solo instrumento las competencias de las Comisiones Asesoras del Senado establecidas por resoluciones Nºs. 70/69, 6/89 y 7/91".

Artículo 64.- Compete a la **Comisión de Cultura y Educación,** dictaminar sobre todo proyecto o asunto relacionado con la cultura, el régimen de enseñanza con el fomento de la instrucción, difusión y educación en todos sus grados, como asimismo, en todo lo referente a concordatos y otros acuerdos bilaterales con la Santa Sede, a la libertad religiosa, al culto y a las misiones catequísticas entre los indígenas.[52]

Artículo 65.- Compete a la **Comisión de Economía, Cooperativismo, Desarrollo e Integración Económica Latinoamericana:** dictaminar sobre los proyectos o asuntos relacionados con la agricultura, la ganadería, la explotación forestal, la industria, el comercio, el cooperativismo, y con el desarrollo de los mismos. Asimismo, sobre todo proyecto o asunto vinculado con el proceso de integración económica latinoamericano.[53]

Artículo 66.- Compete a la **Comisión de Salud Pública y Seguridad Social:** dictaminar sobre todo proyecto relativo a la higiene, la salubridad, la medicina preventiva, la nutrición, salud pública y la seguridad social.[54]

Artículo 67.- Compete a la **Comisión de Asuntos Departamentales, Municipales, Distritales y Regionales:** dictaminar sobre todo proyecto o asunto relacionado con los Departamentos, Municipios, Distritos y Regiones de la República, como también sobre los organismos que los nuclea, así como sobre los proyectos de Leyes relativos a las expropiaciones, desafectaciones y delimitación de la propiedad en el área urbana y suburbana de los municipios.[55]

---

[52] Res. Nº 854/2019 "Que modifica varios artículos del Reglamento Interno".

[53] Res. Nº 359/2023 Art. 3 "Por la cual se crea la Comisión Asesora Permanente de Ciencias, Tecnología, Innovación y Futuro".

[54] Res. Nº 367/1994 "Por la cual se modifica la denominación y la competencia de la Comisión de Salud Pública y Seguridad Social". Res 1005/2012 "Por la cual se crea la Comisión Asesora Permanente de Prevención y Lucha contra el Narcotráfico y Delitos Conexos"

[55] Res. Nº 277/1994 "Que modifica el artículo 1º numeral 10 de la resolución Nº 6/98 y el artículo 1º numeral 11 de la resolución Nº24/91 del Reglamento Interno, referente a la denominación y competencia de la Comisión de Asuntos Municipales".

Artículo 68.- Compete a la **Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamentos:** dictaminar sobre toda petición o asunto particular que no corresponda a otra Comisión; sobre reforma del Reglamento y su interpretación; sobre elección de Senadores, y sobre la organización y funcionamiento de la Secretaría Administrativa del Senado. Le compete también intervenir en la publicación del diario de sesiones.[56]

OTRAS COMISIONES ASESORAS PERMANENTES

Compete a la **Comisión de Derechos Humanos**: dictaminar sobre todo proyecto de Ley, de Resolución, de Declaración o proposición normativa relativa a los derechos humanos en toda su dimensión política, económica, social y cultural y a la promoción de los derechos humanos; como así también sobre Acuerdos Internacionales relativos a los Derechos Humanos.[57]

Compete a la **Comisión de Reforma Agraria y Bienestar Rural**: dictaminar sobre todo proyecto relacionado con la reforma agraria integral y el apoyo al desarrollo agrario y todo lo que se refiere con el régimen forestal, la colonización, la inmigración y el bienestar rural y el fomento de la enseñanza especializada, en todos los niveles; la agricultura, la ganadería y la explotación y conservación de los recursos renovables, así como sobre los proyectos de ley relativos a las expropiaciones y a la limitación de la propiedad inmobiliaria en el área rural.[58]

Compete a la **Comisión de Obras Públicas, Comunicaciones y Servicios Públicos**: dictaminar sobre los proyectos o asuntos relacionados con las concesiones, contratos y empréstitos para la

[56] Res. Nº 277/1994 "Que modifica el artículo 1º numeral 10 de la resolución Nº 6/98 y el artículo 1º numeral 11 de la resolución Nº24/91 del Reglamento Interno, referente a la denominación y competencia de la Comisión de Asuntos Municipales".
[57] Res. Nº 24/1991 "Por la cual se unifica en un solo instrumento las competencias de las Comisiones Asesoras del Senado establecidas por resoluciones Nºs. 70/69, 6/89 y 7/91".
[58]Res. Nº 24/1991 "Por la cual se unifica en un solo instrumento las competencias de las Comisiones Asesoras del Senado establecidas por resoluciones Nºs. 70/69, 6/89 y 7/91".

ejecución de obras públicas de interés nacional, arquitectónicas, camineras, correos y turismos; organización, promoción y desarrollo de los sistemas de comunicación en todo el territorio del país, la organización, administración y prestación del servicio de transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo de jurisdicción nacional, infraestructura de electricidad, sanitarios de agua potable y alcantarillado, todo tipo de comunicación telefónica básica o móvil y acceso a internet.[59] [60]

Compete a la **Comisión de Energía, Recursos Naturales, Población, Ambiente, Producción y Desarrollo Sostenible:** dictaminar sobre todo proyecto referente a la prospección, investigación y explotación de yacimientos minerales e hidrocarburos de todo lo relativo a la energía y recursos energéticos, recursos hidrológicos, la caza y la pesca, como también todo proyecto vinculado con la dinámica poblacional, el aprovechamiento de la producción y desarrollo de los recursos naturales preservando el equilibrio ambiental. Así mismo tendrá competencia para entender en las cuestiones relacionadas con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), elaborar la política institucional y las acciones correspondientes para el logro de los objetivos.[61]

dictaminar sobre todo proyecto referente a la prospección, investigación y explotación de yacimientos minerales e hidrocarburos de todo lo relativo a la energía y recursos energéticos, recursos hidrológicos, la caza y la pesca, como también todo proyecto vinculado con la dinámica poblacional, el aprovechamiento de la producción y desarrollo sostenible de los recursos naturales, preservando el equilibrio ambiental.[62]

---

[59]Res. Nº 24/1991 "Por la cual se unifica en un solo instrumento las competencias de las Comisiones Asesoras del Senado establecidas por resoluciones Nºs. 70/69, 6/89 y 7/91".
[60]Res. Nº 254/2023 "Por la cual se modifica la competencia y amplía la denominación de la Comisión Asesora Permanente de Obras Públicas y Comunicaciones de la Honorable Cámara de Senadores".
[61] Res. Nº 2223/2021 "Que amplía la competencia de la Comisión de Energía, Recursos Naturales, Población, Ambiente, Producción y Desarrollo Sostenible".
[62]Res. Nº 21/2003" Por la cual se modifica la denominación y la competencia de la Comisión de Energía, Recursos Naturales, Población y Ecología".

Compete a la **Comisión de Estilo**: proponer las modificaciones de forma que sean necesarias introducir al texto de los proyectos de leyes, Resoluciones y Declaraciones que estén a estudio del Senado o que habiendo sido ya aprobados, sean requeridas por el Presidente del Senado, antes de la firma del documento definitivo.[63]

Compete a la **Comisión Asesora Permanente de Equidad y Género:** emitir dictámenes sobre proyecto de ley, resolución o declaración, vinculados al estudio o inclusión de criterios de equidad e igualdad de oportunidades, referidos a: deuda social, discriminación y segregación; especialmente, relacionadas con mujeres, minorías y grupos vulnerables.

Igualmente, velar por la observancia en nuestro país de los tratados sobre la materia; y, elaborar y elevar a la plenaria un informe anual sobre el estado de las cuestiones de su competencia.[64]

Compete a la **Comisión Asesora Permanente de Cuentas y Control de la Administración Financiera del Estado**: emitir dictámenes con relación a la justificación de la ejecución presupuestaria, como así mismo de sus ampliaciones, Crédito y Deuda Pública y de las Cuentas Patrimoniales.[65]

Compete a **la Comisión Asesora Permanente de Industria, Comercio y Turismo:** dictaminar sobre lo relativo a la promoción y fomento de la industria, certificaciones de calidad, patentes, marcas e invenciones, organizaciones económicas y asociaciones profesionales vinculadas a la producción industrial, análisis y control de la política crediticia de fomento industrial, actividades tendientes al fomento industrial y de las MIPYMES (acrónimo de "micro,

[63] Res. Nº 24/1991 "Por la cual se unifica en un solo instrumento las competencias de las Comisiones Asesoras del Senado establecidas por resoluciones Nºs. 70/69, 6/89 y 7/91".
[64] Res. Nº 586/2000" Por la cual se crea la Comisión Asesora Permanente de Equidad, Género y Desarrollo Social". Res. Nº 1008/2012" Por la cual se crea la Comisión Asesora Permanente de Desarrollo Social".
[65] Res. Nº 758/2012" Por la cual se crea la Comisión Asesora Permanente de Cuentas y Control de la Administración Financiera del Estado".

pequeña y medianas empresas"), como todo otro asunto referente al ramo de la industria, así como también sobre el régimen de abastecimiento y comercialización interna, racionalización del consumo y de la distribución de bienes en el mercado interno, control de la calidad y los precios de los bienes de consumo, represión de monopolios ilícitos, fiscalización del sistema de pesas y medidas, normativas que aseguren la libre competencia y todo otro asunto referente al ramo del comercio. Además de todos los temas que involucren actividades turísticas.[66]

Compete a la **Comisión Asesora Permanente de Prevención y Lucha contra el Narcotráfico y Delitos Conexos**: dictaminar sobre todo proyecto de ley relativo a la prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social del adicto y a la producción, comercialización, tenencia y consumo de sustancias psicotrópicas y drogas peligrosas; asimismo en lo relativo con la prevención, control y represión interna e internacional del narcotráfico y en lo que hace a acuerdos, convenios internacionales sobre cooperación en materia de control del tráfico ilícito de estupefacientes. Igualmente, todo lo relativo a proyectos de ley sobre prevención y represión de Delitos Conexos como ser terrorismo, tráfico de armas, trata de personas, lavado de dinero y crimen organizado; como así también todo lo referente a la defensa del derecho de propiedad intelectual.[67] [68]

Compete a la **Comisión Asesora Permanente de Desarrollo Social**: dictaminar sobre legislación en materia de desarrollo social: realizar el seguimiento de la aplicación de normas de carácter social; asesorar sobre situaciones del desempleo, migración, fragmentación

[66] Res. Nº 988/2012 “Por la cual se crea la Comisión Asesora Permanente de Industria; Comercio y Turismo”.
[67] Res. Nº 1005/2012 “Por la cual se crea la Comisión Asesora Permanente de Prevención y Lucha Contra el Narcotráfico y Delitos Conexos”.
[68] Res. Nº 667/2019 “Por la cual se modifica el artículo 2º de la Resolución Nº 1.005/2012 "Por la cual se crea la Comisión Asesora Permanente de Prevención y Lucha Contra el Narcotráfico y Delitos Conexos", modificada por la Resolución Nº 243/2014.”.

social y pobreza. Asimismo, coordinar actividades con otras entidades del Estado.[69]

Compete a la **Comisión Asesora Permanente de Pueblos Indígenas**, el estudio y dictamen de todo proyecto o asunto relacionado con los derechos a la identidad étnica, la propiedad comunitaria, el derecho a la participación, la educación y asistencia, así como la legislación nacional en la materia y las políticas de promoción y protección de los pueblos indígenas y grupos étnicos, así como cualquier actividad vinculada con los pueblos originarios en sus diversas expresiones.

Igualmente, velar por la observancia en nuestro país de los tratados que obre en la materia; y elaborar y elevar a la plenaria un Informe Anual sobre el estado de las cuestiones o asuntos de su competencia.[70]

Compete a la **Comisión Asesora Permanente de los Derechos para las Personas con Discapacidad:** emitir dictámenes sobre proyectos de ley, resolución, o declaración; vinculados al estudio o inclusión de la discapacidad como resultado social de la interacción entre las personas con deficiencia y las barreras actitudinales del entorno, que evitan la participación plena y efectiva, la inclusión y desarrollo de estas personas en la sociedad donde viven, y en condiciones de igualdad con los demás.

Igualmente, velar por la observancia en nuestro país de los tratados sobre la materia, elaborar y elevar a la plenaria un informe anual sobre el estado de las cuestiones de su competencia.[71]

Compete a la **Comisión Asesora Permanente de la Familia, Niñez, Adolescencia y Juventud,** emitir dictámenes sobre todo asunto que

[69]Res. Nº 1008/2012" Por la cual se crea la Comisión Asesora Permanente de Desarrollo Social".

[70]Res. N° 273/2014 "Por la cual se crea la Comisión Asesora Permanente de Pueblos Indígenas de la Honorable Cámara de Senadores".

[71]Res. N° 231/2018 "Por la cual se crea la Comisión Asesora Permanente de los Derechos para las Personas con Discapacidad".

guarda relación con este segmento de los habitantes del país, en especial aquellas actividades tendientes a promover la participación de las mismas en la formulación, ejecución de planes y proyectos de políticas públicas.

Igualmente, velar por la efectiva aplicación de los tratados internacionales ratificados y canjeados por nuestro país sobre la materia.[72]

Compete a la **Comisión Asesora Permanente de Seguimiento y Control del Contrabando de Productos Frutihortícolas e Industrializados,** dictaminar sobre todo proyecto relacionado al Contrabando de Productos Frutihortícolas e Industrializados, revisar y actualizar en forma permanente la legislación referida al mismo, recibir y elevar denuncia al Ministerio Público sobre caso de Contrabando de Productos Frutihortícolas e Industrializados, monitorear sobre el cumplimiento de las normativas que hacen a su competencia.[73]

Compete a la **Comisión Asesora Permanente de Deportes,** emitir dictamen sobre legislación relacionada al deporte en general, revisión, redacción y actualización permanente sobre temas referentes al mismo, promover y defender los derechos de las personas dedicadas a la práctica de los deportes, convocar a reuniones interinstitucionales como parte del proceso de promoción a la cultura deportiva, ejercer el control sobre el cumplimiento de la Ley N° 2.87412006 "DEL DEPORTE".[74]

Compete a la **Comisión Asesora Permanente de Adultos Mayores y Seguimiento del Sistema de Jubilaciones y Pensiones**, emitir dictamen sobre todo proyecto de ley que guarda relación con la

[72]Res. N° 2530/2022 "Por la cual se crea la Comisión Asesora Permanente de la Niñez, Adolescencia y Juventud".
[73]Res. N° 2747/2022 "Por la cual se crea la Comisión Asesora Permanente de Seguimiento y Control del Contrabando de Productos Frutihortícolas e Industrializados"
[74]Res. N° 173/2023 "Por la cual se crea la Comisión Asesora Permanente de Deportes"

promoción, fomento y protección integral de los adultos mayores, del sistema de jubilaciones y pensiones tanto del sector público como privado, realizar seguimiento de los expedientes que se tramitan en las sedes de las cajas de jubilaciones y pensiones, y brindar asesoramiento a las personas adultas mayores sobre los temas de competencia de la Comisión.

Compete a la **Comisión Asesora Permanente de Ciencias, Tecnología, Innovación y Futuro,** emitir dictamen sobre todo proyecto de ley vinculado a la investigación y desarrollo científico, planificación de políticas que guarden relación con la ciencia, tecnología e innovación, ciberseguridad, inteligencia artificial y a la transferencia tecnológica, así también, en lo relativo a sus diversas aplicaciones.

Igualmente, velar por la observancia en nuestro país de los tratados sobre la materia.

RESOLUCIÓN Nº 1729/2020

Articulo Nº 2.- *Las Comisiones asesoras permanentes deberán publicar en la nube y en el sitio web del Senado su Orden del Día Digital (ODD) y la versión digital en formato (PDF), por lo menos 24 horas antes de la Sesión y comunicar a los miembros la publicación con su link correspondiente.*

Número de Miembros

Artículo 69.- Las Comisiones podrán pedir a la Cámara, cuando la importancia del asunto o algún motivo especial lo demande, el aumento del número de sus miembros, o que se le reúna alguna otra Comisión.

Proyectos, Distribución

Artículo 70.- La distribución de los proyectos o asuntos será hecha por el Presidente, y cualquier Senador, cuando lo crea conveniente, podrá solicitar que se los gire también a otra Comisión.

Artículo 71.- Las Comisiones podrán realizar reuniones conjuntas para el estudio y despacho de los proyectos o asuntos relacionados con la competencia de cada una de ellas.

Artículo 72.- El Senado podrá constituir Comisiones Especiales para la consideración de proyectos o asuntos que, por su naturaleza, no sean de la competencia de las Comisiones Permanentes.

Comisiones Especiales

Artículo 73.- Constituidas las Comisiones, cada una de ellas elegirá por simple mayoría un Presidente, un Vice Presidente y un Relator.[75]

Artículo 74.- Cuando un miembro de una Comisión dictaminante fuere autor del proyecto en estudio, será reemplazado por otro Senador. DEROGADO[76]

Artículo 75.- Cuando una Comisión no se reuniera por inasistencia reiterada de sus miembros, el Presidente de ella comunicará el hecho al Presidente del Senado, y podrá solicitar la sustitución de aquéllos y la incorporación de otros Senadores, sin perjuicio de las medidas que la Cámara estime conveniente adoptar.

Artículo 76.- Las Comisiones permanentes durarán un año en sus funciones. Para sus deliberaciones y resoluciones, el quórum será de la mitad más uno de sus miembros.

Duración

Artículo 77.- Los Senadores no integrantes de una Comisión podrán asistir a sus reuniones y tomar parte en las deliberaciones, mas no en la votación.

[75]Res. N° 50/1991 "Por la cual se modifican artículos del Reglamento Interno y se amplía el mismo".
[76]Res. N° 2588/2022 "Que deroga los artículos 74 y 110 del reglamento interno de la honorable cámara de senadores.

Artículo 78.- Para el mejor despacho de los asuntos sometidos a su consideración, las Comisiones podrán pedir a la Cámara que solicite informe de los demás Poderes del Estado. También podrán pedir directamente informes u opiniones de personas y entidades públicas o privadas.[77]

Pedidos de informes

Artículo 79.- Las Comisiones tienen facultad de invitar, por conducto de la Presidencia de la Cámara, a los Ministros del Poder Ejecutivo, a ampliar o aclarar verbalmente o por escrito, determinadas cuestiones relacionadas con los asuntos en estudio.

Artículo 80.- Completado el estudio de los proyectos o asuntos, las Comisiones se expedirán sobre ellos, por escrito, aconsejando su aprobación, con o sin modificaciones, o su rechazo. Leídos por Secretaría General los dictámenes, los miembros informantes pedirán su inclusión en el orden del día para la sesión de una fecha determinada, en la cual fundamentarán dichos dictámenes.

Dictamen

Artículo 81.- Las Comisiones presentarán los proyectos tal como deben ser considerados, con la firma de su Presidente y la de sus miembros.

Proyectos

Artículo 82.- En los despachos de Comisión, cuando no hubiere unanimidad de pareceres entre sus miembros, podrán los disidentes presentar su propio dictamen, y sostenerlo en las discusiones en sesión.

Artículo 83.- Las Comisiones despacharán los asuntos a su cargo dentro de los 30 días de habérseles girado y deberán informar a la Cámara, por sí o a

Despachos de asuntos

[77] Constitución de la República del Paraguay, Art.186.- "De las comisiones".

requerimiento del Presidente, las demoras para el despacho. La Cámara resolverá lo que corresponda.[78]

Deliberaciones

Artículo 84.- Todos los asuntos que pasen a Comisión deben remitirse en carpetas rotuladas y rubricadas por el Secretario General. En ellas se hará constar los trámites corridos y, a su conclusión, serán archivadas en Secretaría, con nota del destino de los documentos desglosados.

Artículo 85.- Las deliberaciones y despachos de Comisión se efectuarán en el local del Senado.

Comisión Permanente

Artículo 86.- En la última quincena que precede la clausura del período anual de sesiones ordinarias, el Senado fijará día de sesión para designar a seis de sus miembros que integrarán la Comisión Permanente del Congreso.[79]

RESOLUCIÓN Nº 50/1991
COMISIONES ESPECIALES PERMANENTES [80]

Art. 4º.- *Créanse las Comisiones Especiales Permanentes que serán:*

1) *Comisiones Bicamerales (Senadores y Diputados)*

2) *Comisiones Nacionales (Senadores, Diputados y miembros de Entidades Públicas y/o privadas.*

El número de Miembros de estas comisiones serán establecidos en cada caso y los Senadores que formarán parte de ellas serán nombrados por el Presidente, previa consulta con los bloques parlamentarios.

---

[78] Res. Nº 50/1991 "Por la cual se modifican artículos del Reglamento Interno y se amplía el mismo"

[79] Constitución de la República del Paraguay, Art. 218.- "De la conformación".

[80] Art. N° 4, Res. N° 50/1991 "Por la cual se modifican artículos del Reglamento Interno y se amplía el mismo".

Comisiones de Amistad Parlamentaria [81]

Art. 5º.- *Créanse comisiones de Amistad Parlamentaria, integradas por Senadores y Diputados, designados por las respectivas Cámaras, que tendrán la representación del Congreso para constituir Comisiones de ese carácter con Parlamentos de países amigos, con el objeto de estrechar vínculos de naturaleza parlamentaria y los lazos de unión entre los pueblos.*

Tratamiento de código [82]

Art. 6º.- *El estudio de los proyectos de Códigos y de los proyectos de leyes, que por su extensión merezcan el tratamiento de Código, previa decisión de la Cámara por mayoría, se hará de acuerdo al siguiente procedimiento:*

Los proyectos serán distribuidos inmediatamente de ser recibidos en el Senado.

Los Senadores podrán presentar enmiendas por escrito dentro del plazo que el Presidente de la Cámara determine, en cada caso, con el acuerdo de la Comisión respectiva. Las Comisiones a las cuales fueren girados los proyectos tomaran cuenta de las enmiendas en sus fundamentos y acompañará las mismas con sus Dictámenes.

En el estudio en particular por el plenario del Senado se votarán sin discusión los artículos no objetados y sólo podrán ser discutidos los artículos para lo que se haya observado el procedimiento indicado precedentemente y aquellos aconsejados por la Comisión dictaminante.

CAPÍTULO X
DE LAS SESIONES EN GENERAL

Artículo 87.- Los Senadores no podrán reunirse en sesión fuera del local de la Cámara, salvo caso de fuerza mayor.

---

[81] Art. N° 5, Res. N° 50/1991 "Por la cual se modifican artículos del Reglamento Interno y se amplía el mismo".
[82] Art. N° 6, Res. N° 50/1991 "Por la cual se modifican artículos del Reglamento Interno y se amplía el mismo".

Artículo 88.- En la primera sesión ordinaria, el Senado fijará días y horas de sesión, que podrá modificar cuando lo estime conveniente.

Días y Horas de Sesión

Artículo 89.- La Cámara se constituirá con el quórum legal, cuando menos. Este quórum es indispensable para celebrar sesión, pero si por inasistencia reiterada de la mayoría no lo hubiere, la minoría podrá reunirse en la sala de sesiones para acordar los medios de compeler a los renuentes a que concurran.

Quórum Legal

RESOLUCION Nº 523/2005 [83]

Art. 1º.- *Establecer como parte de la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores el área comprendida desde la puerta principal de acceso a la misma, incluyendo los espacios físicos laterales, para el quórum legal correspondiente, en los términos establecidos en el Artículo 89 del Reglamento Interno vigente.*

Artículo 90.- La ausencia reiterada e injustificada a las sesiones de la Cámara será sancionada con suspensión de hasta dos meses, sin goce de dieta; pero si la inasistencia continuara después de este término, sin causa justificada, se entenderá que el ausente ha hecho abandono del cargo.[84]

Ausencias Injustificadas

Artículo 91.- Serán sesiones ordinarias las que se celebren en los días y horas preestablecidos, durante el período ordinario anual o sus prórrogas, y extraordinarias las celebradas en fechas u horas distintas, durante estos mismos períodos, así como durante el receso, en su caso. El Senado podrá también declararse en sesión permanente, cuando la gravedad o urgencia del caso así lo requiera. [85]

Sesiones Ordinarias

[83] Res. 523/2005 "Por la cual se establece un área como parte de la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, y se modifica el artículo 165 del reglamento Interno."

[84] Constitución de la República del Paraguay, Art. 190.- "Del reglamento".

[85] Constitución de la República del Paraguay, Art. 184.- "De las sesiones".

Artículo 92.- Las sesiones serán públicas, pero podrán haberlas reservadas cuando lo solicite el Poder Ejecutivo ad referéndum de la aprobación del Senado, o cuando así lo resuelva el pleno.[86] [87]

Sesiones Secretas

Artículo 93.- A las sesiones secretas podrán concurrir los Ministros del Poder Ejecutivo y otras personas autorizadas por la Cámara. Estas últimas, así como los taquígrafos actuantes, prestarán juramento de guardar fielmente el secreto.

Artículo 94.- El pedido de sesión extraordinaria hecho por un Senador fuera de sesión, se formulará por escrito, y deberá ser apoyado por no menos de tres Senadores. La Cámara resolverá por simple mayoría. Cuando la sesión tuviere que ser pública se consignará el objeto de la petición, pero no será necesario hacerlo cuando tuviere que ser secreta.

Artículo 95.- Toda sesión secreta podrá convertirse en pública cuando el Senado así lo resuelva.

Artículo 96.- Los pedidos de sesión extraordinaria, pública o secreta se tratarán sobre tablas, y resueltos favorablemente, se fijará fecha y hora para la realización de aquélla a la brevedad posible.

Acuerdo Constitucional

Artículo 97.- Los pedidos de acuerdo constitucional serán siempre tratados en sesión secreta. DEROGADO [88]

[86] Constitución de la República del Paraguay, Art. 184.- "De las sesiones".
[87] Res. Nº 854/2019 "Que modifica varios artículos del Reglamento Interno".

[88] Res. Nº 854/2019 "Que modifica varios artículos del Reglamento Interno".

CAPÍTULO XI
DEL ORDEN DE LA SESIÓN

Lectura del Acta

Artículo 98.- Reunido en la sala de sesiones un número de Senadores que forme quórum legal, el Presidente declarará abierta la sesión, indicando cuántos se hallan presentes. Seguidamente, someterá a consideración del Senado, el acta de la sesión anterior.

Si hubieren observaciones o correcciones, éstas serán resueltas por el pleno, tomándose nota de las mismas.[89]

Asuntos Entrados

Artículo 99.- La lectura de los Asuntos Entrados será omitida en las sesiones, salvo aquellos asuntos que requieran pronto despacho y necesiten la aprobación del Pleno. Los Asuntos Entrados serán distribuidos a los señores Senadores antes del inicio de cada sesión y publicados en la página web del Senado juntos con el Orden del Día Digital, a los efectos de poner a conocimiento de los mismos de las documentaciones ingresadas y su debido tramite.[90]

Homenajes

Artículo 100.- Antes de la consideración del Orden del Día, durante los primeros quince minutos, cualquier Senador podrá proponer o rendir homenaje, ya sea verbalmente o por escrito, sin exceder de cinco minutos en el uso de la palabra. Las demás intervenciones, si las hubiere, se ceñirán al tiempo disponible, hasta completar el lapso indicado.

Artículo 101.- Una vez terminada la relación de los asuntos entrados y rendidos los homenajes, si los hubiere, la Cámara dedicará hasta

[89] Res. N° 337/1999 "Por la cual se modifican los Arts. 45 inc. I) y 98 del Reglamento Interno de la Cámara de Senadores"
[90] Res. Nº 854/2019 "Que modifica varios artículos del Reglamento Interno".

ciento veinte minutos a los debates, pedidos de informe, o de pronto despacho que formulen los senadores, y a considerar las consultas que se hicieren, pudiendo cada senador hablar por un término no mayor de hasta diez minutos. También dentro de los ciento veinte minutos podrán formularse, considerarse y votarse, las diversas mociones que autoriza el reglamento. Vencido dicho término se pasará inmediatamente al Orden del Día. .[91]

RESOLUCION Nº 854/2019

Art. 2º.- *Establecer un orden de los expedientes o asuntos a ser tratados en las sesiones que realice la Cámara teniendo en cuenta el siguiente criterio de prioridades.*

1. *Pedidos de Informes.*
2. *Expedientes con vencimientos.*
3. *Mociones de Preferencias.*

Orden del Día

Artículo 102.- La sesión durará hasta el tratamiento total del Orden del Día, salvo que la Cámara resolviere levantarla antes.

Cuarto Intermedio

Artículo 103.- Cuando la Cámara hubiera pasado a cuarto intermedio y no reanudará la sesión al término fijado para el mismo, ella quedará levantada.

CAPÍTULO XII
DE LA PRESENTACIÓN Y TRAMITACIÓN DE LOS PROYECTOS

Consideraciones de Proyectos

Artículo 104.- El Senado no considerará ningún proyecto que no hubiera llegado por lo menos treinta días antes de la expiración del período anual

[91] Res. Nº 107/2023 "Por la cual se modifica el artículo 101 del Reglamento Interno de la H.C.S.".

de sesiones ordinarias, salvo resolución por dos tercios de votos.

Artículo 105.- Todo asunto promovido por un Senador deberá presentarse al Senado en forma de proyecto de ley, de resolución o de declaración, con excepción de las mociones a que se refiere el Capítulo respectivo.

Artículo 106.- Se presentará en forma de proyecto de ley toda proposición normativa que requiera los trámites establecidos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Proyecto de Ley

Artículo 107.- Se presentará en forma de proyecto de resolución toda proposición que tenga por objeto adoptar medidas relativas a la organización interna del Senado de solicitudes, peticiones o presentaciones, y en general, todo proyecto de carácter imperativo que no requiera la intervención de la Cámara de Diputados ni la promulgación del Poder Ejecutivo.

Proyecto de Resolución

Artículo 108.- Se presentará en forma de proyecto de declaración toda proposición que tenga por objeto expresar una opinión del Senado sobre cualquier asunto de carácter público o privado, una recomendación o una manifestación de voluntad sin fuerza imperativa.

Proyecto de Declaración

Artículo 109.- Todo proyecto se presentará por escrito con la firma de su autor o autores. No contendrá los fundamentos en que se basa, y sus expresiones serán estrictamente preceptivas, claras y concisas.[92]

[92] Constitución de la República del Paraguay, Art. 203 “Del origen y de la iniciativa” último párrafo. Ley N° 3528/2008 “Que reglamenta la presentación de Proyectos de Ley”

Artículo 110.- Ningún proyecto se presentará firmado por más de seis Senadores. DEROGADO [93]

Giro de los Proyectos a Comisiones

Artículo 111.- Leído un proyecto de ley, resolución o declaración, originado en la Cámara, el Presidente dispondrá que se lo gire a la Comisión correspondiente, para su estudio y dictamen. Los proyectos serán presentados con una exposición de motivos, que el o los proyectistas podrán ampliar verbalmente, por un término que no excederá de quince minutos.

Tratándose de proyectos remitidos por el Poder Ejecutivo, o por la Cámara de Diputados, se les imprimirá los mismos trámites, en cuanto les fueren aplicables.

Retiro de proyectos

Artículo 112.- Todo proyecto leído en sesión no podrá ser retirado ni modificado sino por resolución del Senado, a petición del autor o autores, salvo el caso previsto en el artículo 164 de la Constitución Nacional.[94]

Artículo 113.- Ningún proyecto incluido en el Orden del Día podrá ser considerado, salvo resolución de la Cámara, sin haberse distribuido copias a los Senadores, con dos días de anticipación, por lo menos.

CAPÍTULO XIII
DE LAS MOCIONES

Artículo 114.- Toda proposición hecha de viva voz por un Senador o por un Ministro del Poder Ejecutivo, en el curso de una sesión de la Cámara, es una moción.

---

[93] Res. N° 2588/2022 "Que deroga los artículos 74 y 110 del Reglamento Interno de la Honorable Cámara de Senadores.

[94] Constitución de la República del Paraguay, Art. 212.- "Del retiro o del desistimiento".

a) De las Mociones de Orden

Artículo 115.- Son mociones de Orden las siguientes: [95]

1. Que se trate una cuestión de privilegios;
2. Que se levante la sesión;
3. Que se lea un documento;
4. Que se omita la lectura de informe por escrito;
5. Que se cierre el debate;
6. Que se cierre la lista de oradores ya inscriptos;
7. Que se pase al Orden del Día;
8. Que se pase a Cuarto Intermedio;
9. Que se declare libre el debate;
10. Que se aplace la consideración de asunto pendiente, por tiempo determinado o indeterminado;
11. Que el asunto se envíe o vuelva a Comisión; y,
12. Que el Senado pase a sesión secreta o se constituya en Comisión.

Artículo 116.- La consideración de las mociones de orden será previa a todo otro punto, aún cuando se esté en debate, y se las tomará en cuenta en el orden de precedencia establecido en el artículo anterior. Las comprendidas en los primeros nueve incisos, serán puestas a votación sin discusión, y las comprendidas en los tres últimos, se discutirán brevemente, pudiendo cada Senador hablar

Consideración de las Mociones

[95] Res. N° 1055/2007 "Que Amplia los Arts. 115 y 116 del Reglamento Interno de la Honorable Cámara de Senadores."

una sola vez, a excepción del mocionante, quien podrá hacerlo dos veces.[96]

Artículo 117.- Las mociones de orden requieren para su aprobación, mayoría absoluta y podrán ser repetidas en el curso de la sesión, sin que ello implique moción de reconsideración.[97]

b) De las mociones de sobre tablas

Moción sobre tablas

Artículo 118.- Es moción de sobre tablas toda proposición que tenga por objeto la consideración inmediata de un asunto, con dictamen de comisión o sin él. En las sesiones ordinarias cada senador solamente podrá mocionar el tratamiento sobre tablas de un asunto, justificando debidamente la urgencia e importancia del mismo. Asimismo, con la mayoría de dos tercios de votos podrán ser tratados sobre tablas hasta tres asuntos por cada sesión ordinaria.[98]

Artículo 119.- Ninguna moción de sobre tablas puede ser tratada sin darse previa lectura de los asuntos entrados, ni ser repetida en la misma sesión. Las mociones de sobre tablas serán consideradas en el orden en que fueren propuestas y requerirán para su aprobación la mayoría de dos tercios.

Artículo 120.- Aprobada una moción de sobre tablas, el asunto que la motiva será tratado como primero en el Orden del Día de la misma sesión, con prelación a todo otro asunto.

---

[96] Res. N° 1055/2007 "Que Amplia los Arts. 115 y 116 del Reglamento Interno de la Honorable Cámara de Senadores."

[97] Res. N° 1516/2017 "Por la cual se modifica Artículos del Reglamento Interno".

[98] Res. Nº 802/2015 "Por la cual se modifica el artículo 118 del Reglamento Interno".

Artículo 121.- Ningún proyecto que por su naturaleza requiera dictamen de la Comisión de Hacienda y Presupuesto podrá ser tratado sobre tablas sin contar con el dictamen respectivo.[99]

c) De las mociones de preferencia

Artículo 122.- Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar el momento en que, con arreglo al Reglamento, corresponde tratar un asunto, tenga o no dictamen de Comisión, salvo el caso previsto en el artículo 121 precedente.

Moción de Preferencia

Artículo 123.- El asunto para cuya consideración se hubiere acordado preferencia sin fijación de fecha, será tratado en la reunión o reuniones siguientes que la Cámara celebre como el primero del Orden del Día. Las preferencias de igual clase se tratarán a continuación y por su orden. En las sesiones Ordinarias cada Senador solamente podrá mocionar el tratamiento de preferencia de un solo asunto. La Cámara solo podrá resolver la aprobación de hasta cinco (5) mociones de preferencias por sesión.[100]

Artículo 124.- El asunto para cuya consideración se hubiera dado preferencia con fijación de fecha, será tratado en la reunión que el senado celebre en la fecha fijada, como el primero del Orden del Día. La preferencia caducara si el asunto no se trata en dicha sesión, o si ella no se realiza.

Se podrá plantear solo una moción de preferencia para que un asunto cuya consideración se encuentre prevista en el Orden del Día de la sesión en que la moción sea propuesta, se trate preferentemente. En este caso, el asunto que la motiva será tratado como el primero del Orden del Día de la misma sesión. Para la

[99] Res. Nº 2817/2022 "Que modifica los artículos 121 y 130 del Reglamento Interno de la Honorable Cámara de Senadores".
[100] Res. Nº 854/2019 "Que modifica varios artículos del Reglamento Interno".

presentación y tratamiento de esta moción, se atenderá preferentemente a la proposición de un Senador que aún no la hubiera presentado en sesiones anteriores.[101]

Artículo 125.- Las mociones de preferencia, con fijación de fecha o sin ella, no podrán formularse antes de la lectura de los asuntos entrados y serán consideradas en el orden en que fueran propuestas.

Requerirán para su aprobación:

a) Mayoría de dos tercios, si el asunto tuviera dictamen de Comisión, y figuraran en el Orden del Día;

b) Mayoría absoluta, si el asunto no tuviera dictamen de Comisión o, aunque lo tuviera, no se hallara en el Orden del Día.

d) De las mociones de reconsideración.

Moción de Reconsideración

Artículo 126.- Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever un punto o un asunto aprobado por el Senado, en general o en particular. Estas mociones sólo podrán formularse mientras el asunto se encuentre pendiente de estudio, o en la sesión en que quede terminado. Requerirán para su aprobación mayoría de dos tercios, y no podrán repetirse en ningún caso. Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente después de formuladas.

Artículo 127.- Las mociones de sobre tablas, de preferencia y de reconsideración, se discutirán brevemente, y cada Senador no podrá hablar sobre ellas sino una vez, con excepción del proponente, que podrá hacerlo dos veces.

[101] Res. Nº 854/2019 "Que modifica varios artículos del Reglamento Interno".

Artículo 128.- Las mociones que se hicieren durante el tratamiento en particular de un proyecto, y que implicaren modificación, corrección, supresión o sustitución de un artículo, deberán formularse por escrito. Leídas por el Secretario General y fundadas por el proponente, se las someterá al trámite previsto para la discusión de los proyectos.

CAPÍTULO XIV
DE LA DISCUSIÓN EN SESIÓN

Discusión

Artículo 129.- Todo asunto, en su debate, pasará por dos discusiones: la primera, en general; y la segunda, en particular.

Artículo 130.- Ningún asunto podrá ser tratado sin dictamen de Comisión, salvo resolución en contrario adoptada por mayoría absoluta.

Si el asunto requiere el dictamen de la Comisión de Hacienda y Presupuesto y no lo tuviere, el Senado se deberá constituir en Comisión por resolución adoptada por mayoría absoluta para tratar dicho asunto.[102]

Artículo 131.- La discusión de un proyecto o asunto concluirá con la resolución recaída sobre el último artículo o período del mismo, salvo caso de reconsideración.

Artículo 132.- Los proyectos de ley sancionados por el Senado como Cámara revisora pasarán al Poder Ejecutivo para su promulgación, y los que aprobare como Cámara de origen serán remitidos a la Cámara de Diputados para su revisión.

---

[102] Res. Nº 2817/2022 "Que modifica los artículos 121 y 130 del Reglamento Interno de la Honorable Cámara de Senadores".

CAPÍTULO XV
DE LA DISCUSIÓN EN GENERAL

Artículo 133.- La discusión en general tendrá por objeto la idea fundamental del proyecto o asunto considerado en su conjunto.

Artículo 134.- En la discusión en general, los miembros informantes de los dictámenes en mayoría y minoría y el autor del proyecto, así como los Ministros informantes, en su caso, podrán hacer uso de la palabra cuantas veces lo consideren necesario, hasta completar media hora, prorrogable. Los demás miembros del Senado limitarán sus exposiciones a quince minutos, salvo que quisieren rectificar aseveraciones que estimen equivocadas sobre sus palabras, en cuyo caso podrán emplear cinco minutos más.

Artículo 135.- Durante la discusión en general de un proyecto pueden presentarse otro u otros en sustitución de aquel. Los nuevos proyectos, después de leídos, quedarán en suspenso; pero si el proyecto de la Comisión y el de la minoría, en su caso, fuesen rechazados o retirados, la Cámara decidirá si los nuevos proyectos entrarán inmediatamente en discusión, o si pasarán a Comisión para su dictamen. Si la Cámara resolviere considerar los nuevos proyectos, ésto se hará en el orden en que hubiesen sido presentados, más no podrá tomarse en consideración ninguno de ellos sino después de rechazado o retirado el precedente.

Artículo 136.- La discusión en general será omitida cuando el proyecto o asunto hubiera sido considerado previamente por la Cámara en Comisión, en cuyo caso, luego de constituida, en sesión, se limitará a votar si se aprueba o no el proyecto en general.

Artículo 137.- Terminado el debate y puesto a votación en general el proyecto, si se lo aprobare, se pasará a su estudio en particular. En caso contrario concluye toda discusión sobre el mismo.

Artículo 138.- Si un proyecto en su totalidad, después de aprobado en general, o en general y parcialmente en particular, fuese devuelto a Comisión, al considerarlo nuevamente la Cámara lo tramitará como si no hubiese recibido aprobación alguna.

Artículo 139.- Concluido el tratamiento en general de un proyecto o asunto, el Presidente lo someterá a votación expresando: "Se pone a votación la aprobación en general del Proyecto de Ley (o asunto) en estudio". Seguidamente se procederá a la votación, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo respectivo de este Reglamento.

CAPÍTULO XVI
DE LA DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Artículo 140.- La discusión en particular tiene por objeto el estudio del proyecto o asunto en detalle, artículo por artículo o período por período. Se votará cada uno de ellos al final del debate respectivo.

Artículo 141.- En la discusión en particular se conservará estrictamente la unidad del debate, y el Senador que no la guardare podrá ser llamado a la cuestión o al orden por el Presidente, quien también podrá denegar la palabra, si persistiere en ello. Si el hecho, por su reiteración y gravedad, configurara desorden de conducta, a juicio de la Cámara, se dispondrá la remisión de los antecedentes del caso a la Comisión Especial compuesta de seis miembros, que se designará en el acto, a fin de que dictamine aconsejando lo que corresponda.

Artículo 142.- La discusión en particular será libre, aun cuando el proyecto o asunto no comprendiera sino un artículo o período. Los Senadores podrán hacer uso de la palabra cuantas veces lo estimen necesario durante quince minutos, prorrogables cada vez.

Artículo 143.- Durante la discusión en particular de un proyecto o asunto podrá plantearse la sustitución, modificación o supresión del artículo o período en estudio. Aceptada la sustitución, modificación o supresión por la Comisión dictaminante, se la considerará como parte integrante del despacho; pero si no la aceptare se votará en primer término su dictamen, y si éste fuese rechazado, el nuevo artículo o período será votado en el orden en que hubiera sido propuesto. Todo proyecto de sustitución o modificación será presentado por escrito.

Artículo 144.- Concluido el tratamiento en particular de un artículo o período, el Presidente lo someterá a votación expresando: "Se pone a votación la aprobación en particular del artículo (o período) en estudio". Seguidamente se procederá a la votación, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo respectivo de este Reglamento.

CAPÍTULO XVII
DE LA DISCUSIÓN DE LA CÁMARA CONSTITUIDA EN COMISIÓN

Artículo 145.- A moción de un Senador, podrá la Cámara constituirse en Comisión para considerar en calidad de tal los asuntos que estime conveniente, dictaminados o no.

Constitución del Senado en Comisión

Artículo 146.- Constituido el Senado en Comisión, resolverá si ha de proceder conservando o no la unidad del debate. En el primer caso se observará lo dispuesto en los Capítulos XIV y XV "De la discusión en sesión" y "De la discusión en general". En el segundo caso, cada Senador podrá hablar indistintamente sobre los diversos puntos o cuestiones que el proyecto o asunto comprenda. La discusión del Senado en Comisión será siempre libre.

Artículo 147.- El Senado reunido en Comisión podrá resolver todas las cuestiones relacionadas con la deliberación y el trámite del

proyecto o asunto, motivo de la reunión, pero no producirá aprobación o sanción alguna. Cuando lo estime conveniente declarará cerrado el debate, a iniciativa del Presidente o por moción de un Senador.

CAPÍTULO XVIII
DEL ORDEN DE LA PALABRA

Artículo 148.- Los Senadores tendrán el uso de la palabra en el siguiente orden:

Orden de la Palabra

1) El miembro informante de la Comisión que haya dictaminado en mayoría el asunto en discusión;

2) El miembro informante de la Comisión dictaminante en minoría, en su caso;

3) El autor del proyecto en discusión; y

4) Los demás Senadores que lo pidieren, por su orden.

Artículo 149.- Los miembros informantes de la Comisión tendrán siempre el derecho de hacer uso de la palabra para contestar las observaciones al dictamen. En caso de oposición entre el autor del proyecto y la Comisión, aquél podrá hablar en último término.

Artículo 150.- Cuando dos Senadores pidieren a un tiempo la palabra, la obtendrá el que se proponga rebatir la idea en discusión, si el que le ha precedido la hubiese defendido o vice-versa.

Artículo 151.- Si la palabra fuere simultáneamente pedida por dos Senadores y no estuviesen en el caso previsto en el artículo anterior, el Presidente la otorgará en el orden que estime conveniente, prefiriendo a aquel que aún no hubiera hablado.

Artículo 152.- No será permitida la lectura de discursos en ningún momento de la discusión de los proyectos o asuntos. Quedan exceptuados los informes de Comisión, la relación de datos estadísticos, documentos, citas de autores y publicaciones periodísticas, siempre que la Cámara no resuelva en contrario.

CAPÍTULO XIX
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA SESIÓN Y LA DISCUSIÓN

Artículo 153.- El Senador que hablare se dirigirá siempre al Presidente o a los Senadores en general, y evitará, en lo posible, designar a estos por sus nombres.

Artículo 154.- Están prohibidas las alusiones irrespetuosas y las imputaciones mal intencionadas al Senado o a sus miembros, así como las discusiones dialogadas.

CAPÍTULO XX
DE LAS INTERRUPCIONES Y DE LOS LLAMAMIENTOS A LA CUESTIÓN Y AL ORDEN

Artículo 155.- Ningún Senador será interrumpido mientras esté en uso de la palabra, a menos que se trate de una explicación o aclaración pertinente, y ésto mismo sólo será permitido con la venia del Presidente y el consentimiento del orador.

Artículo 156.- El Senador podrá también ser interrumpido cuando saliere notoriamente de la cuestión o faltare al orden. Si el orador pretendiera no haber incurrido en dichas infracciones, el Senado resolverá inmediatamente por una votación sin discusión, y, de serle favorable, continuará en el uso de la palabra.

Artículo 157.- Sólo en los casos autorizados por los dos artículos precedentes las interrupciones figurarán en el Diario de Sesiones.

Artículo 158.- La Presidencia podrá llamar al orden al Senador en uso de la palabra cuando así lo exija el decoro de la Cámara, cuando no dé cumplimiento al artículo 152 de este Reglamento, cuando personalice el debate o cuando incurra en alusiones improcedentes o en interrupciones reiteradas.

Llamado al Orden

Artículo 159.- Cuando el Presidente o la Cámara resuelvan llamar al orden al orador, este deberá explicar su actitud o retirar los términos considerados agraviantes o improcedentes. Si accediese, se seguirá adelante sin otro efecto ulterior, pero si se negase, o si las explicaciones no fuesen satisfactorias, podrá retirársele el uso de la palabra y, en caso de nueva infracción, prohibírsele hablar por el resto de la sesión, o en su caso, el Presidente empleará todos los medios que considere necesarios, incluso autorizará el empleo de la Policía de la casa para retirarlo del recinto. Se aplicara el mismo procedimiento en caso de agresión física.[103]

CAPÍTULO XXI
DE LA VOTACIÓN

Artículo 160.- Los modos de votar serán tres:

Formas de Votación

1- Nominal, expresado de viva voz, por cada senador llamado a hacerlo por el Secretario General;

2- Por actitudes, levantando la mano o poniéndose de pie para expresar el voto afirmativo. En caso de rectificación de votos, a pedido de un senador, los que estuvieren por el voto afirmativo, se pondrán de pie;

[103] Res. Nº 854/2019 "Que modifica varios artículos del Reglamento Interno".

3- Electrónico, utilizando el sistema instalado para el efecto. En este caso la rectificación de votos se hará llamando a cada senador para que confirme o modifique su voto.

La aplicación del modo número 1, se decidirá conforme lo establecido en el Articulo 161.

La de los números 2 y 3, será decidida por el Presidente de la Cámara o por quien en el momento este presidiendo la sesión.[104]

RESOLUCIÓN 523/2005 [105]
OCUPAR BANCAS AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN

Art. 2º.- *A los efectos de dar cumplimiento al Capítulo XXI De la Votación, el Presidente de la Honorable Cámara de Senadores convocará a los señores Senadores a ocupar sus respectivas bancas.*

Artículo 161.- Las votaciones nominales se realizarán por orden alfabético de los Senadores. Serán nominales las votaciones en las elecciones que deba efectuar la Cámara, o cuando una quinta parte de los miembros presentes apoye una moción en ese sentido. En el acta y en el Diario de Sesiones se consignarán los nombres de los sufragantes y el sentido de sus votos. En las votaciones en que se requiera la mayoría absoluta de dos tercios podrá participar el Presidente.

Artículo 162.- Toda votación se contraerá a un solo y determinado artículo, proposición o período; más cuando contenga varias ideas separables, se votará por parte, si así lo pidiere un Senador, salvo el caso de la discusión en general.

---

[104] Res. N°396/2005"Por la cual se modifica el artículo 1° de la resolución N° 355 del 18 de noviembre de 2004 "Por la cual se modifican los artículos 160, 163, y 166 del Reglamento Interno de la Honorable Cámara de Senadores".

[105] Res. 523/2005 "Por la cual se establece un área como parte de la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, y se modifica el Art. 165 del Reglamento Interno". Art. 2º

Artículo 163.- Las votaciones en el senado se realizarán por la afirmativa, negativa o por la abstención, en relación a los términos precisos en que esté redactado el artículo, proposición o período que se vota.[106]

Artículo 164.- Si se suscitaren dudas respecto del resultado de la votación, inmediatamente después de proclamado, cualquier Senador podrá pedir rectificación, la que se practicará con los Senadores presentes que hubiesen participado en aquella. Los Senadores que no hubiesen tomado parte en la votación no podrán intervenir en la rectificación.

Rectificación

Artículo 165.- En las votaciones, el Presidente votará como un miembro más de la Cámara. Si el resultado de la votación fuere un empate, se reabrirá brevemente la discusión y si en la segunda votación persistiere el empate, decidirá el Presidente.[107]

Artículo 166.- Ningún senador podrá protestar contra una resolución de la Cámara, ni fundar o aclarar su voto ya emitido o al tiempo de emitirlo; pero tendrá derecho de pedir la consignación de su voto en el acta y en el Diario de Sesiones.[108]

Consignación del Voto

Artículo 167.- Para las resoluciones de la Cámara se requerirán las mayorías establecidas en la Constitución Nacional, las Leyes y este Reglamento.

[106]Res. N° 355/2004 "Por la cual se modifican los Arts. 160, 162 y 166 del Reglamento Interno de la Honorable Cámara de Senadores"
[107]Res. 523/2005 "Por la cual se establece un área como parte de la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, y se modifica el Art. 165 del Reglamento Interno".
[108]Res. N° 355/2004 "Por la cual se modifican los Arts. 160, 162 y 166 del Reglamento Interno de la Honorable Cámara de Senadores"

CAPÍTULO XXII
DE LOS PEDIDOS DE INFORMES

Pedido de informe y concurrencia

Artículo 168.- El Senado podrá solicitar de los otros Poderes del Estado los informes que considere necesarios, de acuerdo con lo establecido en el Art. 143 de la Constitución Nacional. Podrá asimismo, de conformidad con la citada disposición, solicitar del Poder Ejecutivo la concurrencia de los Ministros a la Cámara. En la nota respectiva se expresará el motivo de la resolución y la fecha fijada para su comparecencia. [109]

Artículo 169.- Los Pedidos de Informe versarán:

a) Sobre cuestiones vinculadas con proyectos en estudio;
b) Sobre actos de la Administración Pública;
c) Sobre otros asuntos de interés público.

Artículo 170.- El Pedido de Informe o de concurrencia, en su caso, será firmado por el Presidente de la Cámara y refrendado por el Secretario General. Contendrá el texto íntegro de la resolución pertinente y mencionará el o los nombres del o de los Senadores mocionantes.

CAPÍTULO XXIII
DE LA POLICÍA DE LA CASA

Artículo 171.- La guardia que custodie el local del Senado sólo recibirá órdenes del Presidente de la Cámara.

[109] Constitución de la República del Paraguay, Art. 192.- "Del pedido de informes". LEY Nº 5453/2015) (A.I. N° 1606/2015 CSJ "Que reglamenta el Art. 192 de la Constitución Nacional, del pedido de informes". A.I. N° 1606/2015 CSJ.

Artículo 172.- Queda prohibida toda demostración o señal bulliciosa de aprobación o desaprobación. El Presidente ordenará que haga abandono inmediato de la casa toda persona que, desde la barra, contravenga esta disposición. Si el desorden fuere general, llamará al orden, y en caso de reincidencia suspenderá la sesión hasta que la barra desocupe el local.

Orden en la Barra

Artículo 173.- Si fuese indispensable reanudar la sesión, y la barra se resistiese a abandonar la casa, el Presidente empleará todos los medios que considere necesarios, incluso el de la fuerza pública, para conseguirlo.

CAPÍTULO XXIV
DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 174.- Los Senadores están obligados a observar este Reglamento y a poner en conocimiento del Presidente de la Cámara cualquier contravención que notaren.

Artículo 175.- Si hubiere duda o divergencia sobre la interpretación de alguna de las disposiciones de este Reglamento, el asunto pasará a dictamen de la Comisión pertinente, o si fuere de carácter urgente, el Senado podrá resolver de inmediato, previa discusión.

Interpretación del reglamento

Artículo 176.- Ninguna disposición de este Reglamento podrá ser modificada ni derogada sobre tablas, sino en la forma y por el procedimiento establecido para los proyectos en general.

Forma de Modificación

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES, EN ASUNCIÓN, CAPITAL DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, A LOS DOS DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO.

PODER LEGISLATIVO
Honorable Cámara de Senadores

Reglamento de la Comisión Permanente del Congreso de la Nación 1996

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA NACIÓN

DE SU CONSTITUCIÓN

Artículo 1°.- El Presidente del Congreso convocará a los miembros de la Comisión Permanente del Congreso dentro de las 48 horas de inicio del período anual de receso, para su instalación y designación de sus autoridades.

DE SU MESA DIRECTIVA

Artículo 2°.- La primera sesión será presidida por el miembro presente que figure en primer lugar en la lista nacional de la mayoría; y en su defecto, por el que ocupe el siguiente lugar en orden numérico.

En esa reunión de la Comisión Permanente, con el quórum de la mitad más uno de sus miembros, se elegirá, por simple mayoría de votos, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Se establecerá el horario y las fechas para las sesiones ordinarias.

La Comisión Permanente será presidida en forma alternada, un período por un Senador y el otro por un Diputado. [110]

[110] Res. N° 35/2023 "Que modifica y amplía el Reglamento de la Comisión Permanente y deroga las resoluciones 53/2020 y 87/2022"

DEL PRESIDENTE

Artículo 3°.- Son atribuciones del Presidente de la Comisión Permanente: [111]

a. Representar a la Comisión Permanente y firmar sus comunicaciones, con el Secretario de la Comisión;

b. Convocar a sesiones, cuando a su juicio, asunto de importancia lo requieran, o cuando lo soliciten seis o más miembros de la Comisión con expresión de motivos;

c. Presidir las sesiones con facultad de voto y decidir la votación en caso de empate; y

d. Conceder permiso a los Senadores y Diputados que lo soliciten por un término no mayor de quince días. Toda solicitud de permiso que se refiera a un tiempo mayor, deberá tener la aprobación de Comisión.

e. convocar a reuniones y sesiones por el sistema de video conferencias, en los casos de emergencia y fuerza mayor.
f. Designar al Secretario General de la Comisión Permanente.

g. Designar al Secretario Administrativo de la Comisión Permanente.

[111] Res. N° 35/2023 "Que modifica y amplía el Reglamento de la Comisión Permanente y deroga las resoluciones 53/2020 y 87/2022"

DEL VICEPRESIDENTE

Artículo 4°.- El Vicepresidente reemplazará al Presidente cuando éste se hallare impedido o ausente.

DEL PRESIDENTE AD-HOC

Artículo 5°.- En cado de ausencia o impedimento del Presidente y el Vicepresidente, presidirá la sesión el miembro presente que figure en la lista nacional de la mayoría en el orden de precedencia correspondiente.

DE LOS SECRETARIOS

Artículo 6°.- Al Secretario miembro de la Comisión Permanente le corresponde colaborar con el Presidente y suscribir con él las comunicaciones oficiales de la Comisión Permanente.

El Secretario General designado según el Artículo 3° inciso f del presente reglamento, será responsable de la gestión legislativa y administrativa durante la vigencia de la Comisión Permanente.

El Secretario Administrativo, designado según el Artículo 3° inciso g del presente reglamento, colaborará con el Secretario General y será responsable de la gestión de las acciones resolutivas de la Comisión Permanente.

Al término de cada sesión de la Comisión Permanente se remitirán los documentos a la Cámara que corresponda, una vez aprobados los asuntos entrados.[112]

[112] Res. N° 35/2023 "Que modifica y amplía el Reglamento de la Comisión Permanente y deroga las resoluciones 53/2020 y 87/2022"

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Artículo 7°.- Las atribuciones de la Comisión Permanente se hallan establecidas en los Artículos 219 y 220 de la Constitución Nacional.

Artículo 8°.- La Comisión podrá constituir Comisiones especiales para los casos que creyere conveniente.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9°.- La Comisión Permanente del Congreso Nacional comunicará la integración de su Mesa Directiva a los otros Poderes del Estado y a los Presidentes de ambas Cámaras Legislativas.

Artículo 10°.- Antes de la expiración del mandato de la Comisión Permanente, el Presidente de la misma pondrá a su consideración el informe a que se refiere el Artículo 220 de la Constitución Nacional.

Artículo 11°.- En los casos no previstos por este Reglamento se adoptará de manera supletoria el Reglamento de la Cámara a la que le corresponda la Presidencia de la Comisión en ese año. [113]

Artículo 12°.- La Modificación o derogación del presente reglamento debe hacerse únicamente por medio de un proyecto de Resolución que debe ser presentado por escrito y en archivo informático digitalizado, con la firma de su autor o autores, con una exposición de motivos. El mismo no podrá ser tratado por moción de sobre tablas. [114]

---

[113] Res. N° 35/2023 "Que modifica y amplía el Reglamento de la Comisión Permanente y deroga las resoluciones 53/2020 y 87/2022"

[114] Res. N° 35/2023 "Que modifica y amplía el Reglamento de la Comisión Permanente y deroga las resoluciones 53/2020 y 87/2022"

Artículo 13°.- Los Senadores y Diputados que no sean miembros de la Comisión Permanente del Congreso, podrán presentar proyectos de Resolución y de Declaración, asistir a las sesiones y reuniones, tomar parte de las deliberaciones, pero no votaran. [115]

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA NACIÓN, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

[115] Res. N° 35/2023 "Que modifica y amplía el Reglamento de la Comisión Permanente y deroga las resoluciones 53/2020 y 87/2022"

PODER LEGISLATIVO
Honorable Cámara de Senadores

ANEXOS

PODER LEGISLATIVO
Honorable Cámara de Senadores

ENMIENDA CONSTITUCIONAL

Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011

PODER LEGISLATIVO

ENMIENDA CONTITUCIONAL N° 1

QUE ENMIENDA EL ARTÍCULO 120 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL "DE LOS ELECTORES".

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA LA ENMIENDA CONSTITUCIONAL

Artículo 1°.- Enmiéndase el Artículo 120 de la Constitución Nacional de la República del Paraguay. "DE LOS ELECTORES", que queda redactado como sigue:

"Artículo 120.- De los Electores

Son electores los ciudadanos paraguayos, sin distinción, que hayan cumplido dieciocho años. Los paraguayos residentes en el extranjero son electores.

Los ciudadanos son electores y elegibles, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y en la Ley.

Los extranjeros con radicación definitiva tendrán los mismos derechos en las elecciones municipales."

Artículo 2°.- Comuníquese al Tribunal Superior de Justicia Electoral para que proceda a la convocatoria a Referéndum Constitucional, establecida en el Artículo 290 de la Constitución Nacional y en el Artículo 265 de la Ley N° 834/96 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO".

Aprobada la Enmienda Constitucional por la Honorable Cámara de Diputados, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil diez, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los catorce días del mes de abril del año dos mil once, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 290 de la Constitución Nacional; y el Artículo 265 de la Ley N° 834/96.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Oscar González Daher
Presidente
H. Cámara de Senadores

Aida Robles de Di Benedetto
Secretaria Parlamentaria

Clarissa Susana Marín de López
Secretaria Parlamentaria

Téngase por sancionada y promulgada la Enmienda Constitucional e incorpórese al texto constitucional, de conformidad con lo establecido en el Artículo 290, párrafo tercero de la Constitución Nacional; el Artículo 265 de la Ley N° 834/96; y el Acuerdo y Sentencia N° 23 del Tribunal Superior de Justicia Electoral.

Asunción, 17 **de** octubre **de** 2011

Alberto Ramírez Zambonini
Presidente
Tribunal Superior de Justicia Electoral

Paola Molinas B.
Secretaria General

PODER LEGISLATIVO
Honorable Cámara de Senadores

LEYES REGLAMENTARIAS DEL PROCESO LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO
LEY Nº. 137

QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 195 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, QUE INSTITUYE LAS COMISIONES CONJUNTAS DE INVESTIGACION.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1o.- Ambas Cámaras del Congreso, ya sea en sesión conjunta de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el Reglamento del Congreso o por Resolución separada de cada una de aquellas podrán constituir Comisiones Conjuntas de Investigación en los términos del Artículo 195 de la Constitución Nacional.

Artículo 2o.- Las Comisiones Conjuntas de Investigación podrán ser de carácter permanente o transitorio.
Cada Cámara, de considerarlo necesario, al inicio de cada período ordinario de sesiones designará a los miembros de las Comisiones Conjuntas de Investigación Permanente que durarán en sus funciones hasta el término de dicho período.
Las de carácter transitorio serán creadas para la investigación de asuntos específicos y cumplirán sus funciones dentro de un plazo que no podrá exceder los sesenta días hábiles. Este plazo podrá prorrogarse por otro igual o menor por las Cámaras reunidas en sesión conjunta o por cada una de ellas, separadamente, si hubiere coincidencia sobre el plazo. Su integración será hecha por cada Cámara en el momento oportuno.
Cada Cámara podrá substituir a sus miembros que integran las Comisiones de acuerdo a lo establecido en su propio Reglamento.

Artículo 3o.- El número de miembros de una Comisión conjunta de Investigación de carácter permanente no podrá exceder de diez y su integración se hará por igual número de Senadores y Diputados por las Cámaras respectivas.
El número de miembros de una Comisión Conjunta de Investigación de carácter transitorio no podrá exceder de seis. Las Comisiones de Investigación, de uno y otro carácter, elegirán de su seno, al Presidente, al Vice-Presidente y al Relator.
Las Comisiones Conjuntas de Investigación sesionarán en pleno con la presencia, cuanto menos de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. Quienes se encuentren impedidos de asistir a las sesiones, por causa justificada, serán reemplazados de inmediato y por el tiempo que sea necesario, en la forma prevista en el Reglamento del Congreso o por Resolución de la Cámara que corresponda.
Las Comisiones Conjuntas de Investigación adoptarán sus decisiones por simple mayoría de votos y el Presidente sólo podrá votar en caso de empate.

Artículo 4o.- La Comisión podrá resolver citar a las personas indicadas en el segundo párrafo del Artículo 195 de la Constitución Nacional para que suministren las informaciones que se les requiera sobre los puntos atingentes a las cuestiones que se tengan en estudio, que sean de interés público o sobre la conducta de Senadores o Diputados.
La citación se notificará por Telegrama colacionado o mediante notario público, en el domicilio real o legal del citado con la advertencia de las sanciones de las que pueden hacerse pasibles si no compareciesen.

Artículo 5o.- Si la persona citada no compareciese ni ofreciese causa justificada de su inasistencia, se hará pasible, de pagar una multa de treinta a cien jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas en la capital, o de sufrir un arresto domiciliario de seis a quince días, sin perjuicio de la faculta de la Comisión de hacerlo comparecer con el auxilio de la fuerza pública.
Si la persona citada compareciese pero no prestase declaración sin excusarse en lo que dispone el Artículo 18 de la Constitución Nacional, también se hará pasible de las sanciones mencionadas, sin perjuicio de las disposiciones penales que correspondan.
A los efectos de la aplicación de las sanciones, las Comisión informará de los antecedentes al Juez de Primera Instancia en lo Criminal de Turno, quien deberá pronunciarse dentro del término perentorio de tres días.
El importe percibido en concepto de multa será remitida a la Dirección del Tesoro del Ministerio de Hacienda para su ingreso a Rentas Generales de la Nación.

Artículo 6o.- Las Comisiones Conjuntas de Investigación podrán exigir a las personas mencionadas en el Artículo 195 de la Constitución Nacional, a los efectos previstos en él, que le suministren la documentación pertinente o copias fotostáticas autenticadas de las mismas que fuesen indispensables para el esclarecimiento de los casos en estudio.
Si el obligado considerase impertinente el examen o la entrega de la documentación solicitada, o de parte de ella y la Comisión, por mayoría absoluta, se ratificase en su exigencia, la cuestión será derivada al Juez competente de Primera Instancia de la Jurisdicción y Circunscripción Judicial que corresponda para que se resuelva en definitiva.
La resolución del Juez deberá dictarse dentro del término perentorio de cinco días hábiles, con previa audiencia de las partes y su fallo será irrecurrible.

Artículo 7o.- Si la resolución del Juzgado fuese favorable a la pretensión de la Comisión y si la persona no suministrase la documentación requerida, el Juez aplicará las mismas Sanciones previstas en el Artículo 5o. de esta Ley.

Artículo 8o.- La Comisión si tuviese motivos fundados para presumir que en determinado lugar existen objetos o cosas, necesarios para el descubrimiento y comprobación de la verdad podrá solicitar al Juez de Turno, en lo Civil o en lo Penal, de la Circunscripción respectiva, que disponga la inmediata orden de allanamiento o registro de domicilio correspondiente, y el inventario, embargo o secuestro de los objetos o cosas.
En atención a lo previsto en el Artículo 34 de la Constitución Nacional el Presidente de la Comisión podrá, excepcionalmente bajo su responsabilidad, formular verbalmente al Juzgado la solicitud de allanamiento o registro, inventario, embargo o secuestro, con cargo de rendir cuenta de inmediato a la Comisión.

PODER LEGISLATIVO Hoja Nº. 3/3

LEY Nº.

Artículo 9o.- Las diligencias de allanamiento o registro de domicilio, de inventario, de embargo o de secuestro, se realizarán con las formalidades establecidas en los Códigos rituales y en ellas podrán participar miembros de las Comisiones Conjuntas de Investigación.

Artículo 10.- Ambas Cámaras podrán adoptar decisiones sobre cualquier Comisión Conjunta de Investigación en particular.

Artículo 11.- Serán de aplicación supletoria las disposiciones del Código Procesal Civil y del Código Procesal Penal, inclusive las modalidades previstas para los testigos que gocen de fueros especiales.

Artículo 12.- Las Comisiones, sean de carácter permanente o transitoria, elevarán a cada una de las Cámaras del Congreso informes sobre sus actividades que incluirá el estado en que se encuentren las investigaciones de cada caso.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a doce días del mes de febrero del año un mil novecientos noventa y tres por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, en virtud del Artículo 161 de la Constitución Nacional de 1967, concordante con el Artículo 3o., Título V, de la Constitución Nacional de 1992, a diez y siete días del mes de marzo del año un mil novecientos noventa y tres.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores

Secretario Parlamentario

Julio Rolando Elizeche
Secretario Parlamentario

Asunción 7 de abril de 1993.-

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Andrés Rodríguez

Oscar Paciello
Ministro de Justicia y Trabajo

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº. 164

QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 193 DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1o.- Las solicitudes y citaciones de interpelación a los Ministros del Poder Ejecutivo y a otros Altos Funcionarios de la Administración Pública, así como a los Directores y Administradores de los Entes Autónomos, Autárquicos y Descentralizados, a los de Entidades que administren fondos del Estado y a los de Empresas de participación estatal mayoritaria, deberán ser presentadas como Proyecto de resolución firmado por un número no menor de seis Senadores o doce Diputados de las respectivas Cámaras, proponiendo en su texto las preguntas que serán formuladas al funcionario a citarse.

Artículo 2o.- La Presidencia de la Cámara respectiva pondrá a consideración del Cuerpo la propuesta de citación e interpelación, la que será resuelta en la siguiente Sesión Ordinaria, por mayoría absoluta de votos. De aprobarse la citación e interpelación, el Plenario resolverá por mayoría simple de votos el texto final de las preguntas a ser formuladas al Ministro o Funcionario citado.

Artículo 3o.- El Proyecto de Resolución aprobado por la mayoría que votara favorablemente a la citación e interpelación, deberá contener un número de preguntas equivalentes a los dos tercios del total del cuestionario, asegurando en todos los casos a la minoría que se hubiere opuesto, el derecho a formular el tercio restante del cuestionario.

Artículo 4o.- Resuelta favorablemente la solicitud, el Presidente de la Cámara respectiva invitará al Ministro o al Funcionario, estableciendo de común acuerdo la fecha de su concurrencia al recinto.

De no haber acuerdo sobre el día y hora, prevalecerá el criterio de la Cámara interpelante. La Presidencia de la Cámara hará llegar al funcionario citado el pliego de preguntas, con cinco días de anticipación como mínimo.

Será obligatoria la concurrencia del citado, salvo justa causa, que será apreciada por la Cámara respectiva.

Artículo 5o.- La persona citada deberá concurrir personalmente y podrá hacerse acompañar por asesores y llevar toda documentación que estimare conveniente.

Artículo 6o.- El interpelado responderá en primer lugar a las preguntas que le fueron comunicadas con antelación.

Artículo 7o.- Una vez que el interpelado hubiere contestado por completo las preguntas a que se refiere el artículo anterior, los parlamentarios podrán formular preguntas adicionales, ampliatorias o aclaratorias vinculadas con el objeto de la interpelación o con las respuestas dadas por el interpelado.

PODER LEGISLATIVO Hoja No. 2/2

LEY Nº. 164

Artículo 8o.- El régimen de citación e interpelación se ajustará en todo lo demás a lo dispuesto en los Artículos 193 y 194 de la Constitución Nacional y a los Reglamentos de las Cámaras del Congreso.

Artículo 9o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veinte y cuatro de marzo del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el veinte y nueve de abril del año un mil novecientos noventa y tres.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Diputados

Carlos Galeano Perrone
Secretario Parlamentario

Abraham Esteche
Secretario Parlamentario

Asunción, 25 de mayo de 1993

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Andrés Rodríguez

Oscar Paciello
Ministro de Justicia y Trabajo

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº. 241

QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 233 DE LA CONSTITUCION NACIONAL

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1o.- Para ausentarse del país por más de 5 (cinco) días, el Presidente de la República, o quien lo esté sustituyendo en el cargo, requerirá, en solicitud motivada, la autorización de la Cámara de Senadores o, en su caso, de la Comisión Permanente del Congreso.

Artículo 2o.- El Escribano Mayor de Gobierno protocolizará la pertinente autorización, labrando un acta que será suscripta por el autorizado y por quien vaya a reemplazarlo.

Artículo 3o.- El Escribano Mayor de Gobierno protocolizará también el aviso que deberá dar al Congreso y a la Corte Suprema de Justicia el Presidente de la República, o quien lo esté sustituyendo en el cargo, antes de ausentarse del país por un plazo no mayor de 5 (cinco) días.

Artículo 4o.- El Presidente de la República, o quien lo esté sustituyendo en el cargo, reasume todas las atribuciones que le corresponde como titular del Poder Ejecutivo al reingresar al territorio nacional. El Escribano Mayor de Gobierno hará constar esta circunstancia en nota marginal al acta a que se alude en el Artículo 2o. de la presente Ley.

Artículo 5o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el **diez y nueve de mayo** del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley de conformidad al numeral 2) del Artículo 207 de la Constitución Nacional, el **diez y nueve de agosto** del año un mil novecientos noventa y tres.

Francisco José de Vargas
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

José Luis Cuevas
Secretario Parlamentario

Julio Rolando Elizeche
Secretario Parlamentario

Asunción, 1 **de** setiembre **de 1993**

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Juan Carlos Wasmosy

Carlos Podestá
Ministro del Interior

PODER LEGISLATIVO

LEY No. 846

QUE REGLAMENTA EL INC. 3) DEL ARTICULO 207 DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- A los fines de la interpretación de las formas de votaciones en los plenarios de ambas Cámaras del Congreso previstas en el inciso 3) del artículo 207 de la Constitución Nacional, se entenderá que si alguna de las modificaciones fuesen aceptadas por mayoría simple y otras se rechazasen por mayoría absoluta de la Cámara de origen, el proyecto pasará nuevamente a la Cámara revisora donde sólo se discutirán en forma global las modificaciones rechazadas, y si ellas se aceptasen por mayoría absoluta, o se las rechazasen por igual mayoría, el proyecto quedará sancionado en la forma resuelta por ella. En caso que no se obtenga la mayoría absoluta en la primera votación se volverá a votar hasta lograrla.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, a **seis** días del mes de marzo del año un mil novecientos noventa y seis, y por la Honorable Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 207, numeral 3)** de la Constitución Nacional, a **dieciocho** días del mes de abril del año un mil novecientos noventa y seis.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti
Presidente
H. Cámara de Diputados

Hermes Chamorro Garcete
Secretario Parlamentario

Miltiades Rafael Casabianca
Presidente
H. Cámara de Senadores

Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentario

Asunción, 8 **de** mayo **de 1996.**

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Juan Carlos Wasmosy

Juan Manuel Morales
Ministro de Justicia y Trabajo

PODER LEGISLATIVO

LEY No. 904

QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 210 DE LA CONSTITUCION NACIONAL

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- El estudio de los proyectos de leyes enviados al Congreso por el Poder Ejecutivo con solicitud de tratamiento de urgencia, se iniciará en la Cámara que el Poder Ejecutivo indique en su Mensaje.

Artículo 2º.- Radicado el proyecto de ley con tratamiento de urgencia en una de las Cámaras, su presidente lo girará de inmediato a las Comisiones que correspondan y dará cuenta de ello en la primera sesión plenaria.

Artículo 3º.- El proyecto de ley con tratamiento de urgencia será aprobado o rechazado dentro de los treinta días de su recepción. Si no se lo rechazara dentro de dicho plazo, se lo tendrá por aprobado.

Artículo 4º.- Si un proyecto de ley con tratamiento de urgencia, aprobado por la Cámara de origen, fuera parcialmente modificado por la otra, el trámite previsto en los incisos 1), 2) y 3) del artículo 207 de la Constitución Nacional se realizará en cada Cámara dentro del plazo perentorio de quince días, a partir de su recepción.

Transcurrido dicho plazo sin que el proyecto de ley fuera objeto de resolución y remitido a la otra Cámara o al Poder Ejecutivo, se lo tendrá por aprobado en los términos propuestos por el Poder Ejecutivo.

Artículo 5º.- El Poder Ejecutivo en cualquier momento podrá dejar sin efecto el tratamiento de urgencia, en cuyo caso el procedimiento ordinario se aplicará desde ese momento y la solicitud de tratamiento de urgencia de ese proyecto de ley no se computará a los efectos que determina el párrafo final del artículo 210 de la Constitución Nacional.

Artículo 6º.- Si el proyecto de ley fuese objetado total o parcialmente por el Poder Ejecutivo, volverá a la Cámara de origen y se observarán el procedimiento y el plazo previstos en el artículo 4º de esta ley.

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 904

Artículo 7º.- Cada Cámara, por mayoría de dos tercios, podrá dejar sin efecto el tratamiento de urgencia en cualquier momento, en cuyo caso el procedimiento ordinario se aplicará desde ese momento.

Artículo 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el **dieciseis de mayo** del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley de conformidad al artículo 207 numeral 2) de la Constitución Nacional, el **trece de junio** del año un mil novecientos noventa y seis.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti
Presidente
H. Cámara de Diputados

Hermes Chamorro Garcete
Secretario Parlamentario

Milciades Rafael Casabianca
Presidente
H. Cámara de Senadores

Tadeo Zarratea
Secretario Parlamentario

Asunción, 16 de julio de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Juan Carlos Wasmosy

Sebastián González Insfrán
Ministro de Justicia y Trabajo

PODER LEGISLATIVO

LEY No. 1161

QUE REGLAMENTA LAS OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE) VINCULADAS CON LOS ARTICULOS 186, 192, 195, 281 Y SIGUIENTES DE LA CONSTITUCION Y A SU CALIDAD DE PARTE INTEGRANTE DE LOS ENTES BINACIONALES ITAIPU Y YACYRETA

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- La Administración Nacional de Electricidad (ANDE), en su calidad de parte integrante de los Entes Binacionales ITAIPU Y YACYRETA, deberá requerir a dichos entes en forma permanente toda la documentación e información vinculadas con el manejo administrativo de estos entes y mantenerlas, conjuntamente con las memorias anuales, balances generales y demostración de la cuenta de resultados de ejercicios anteriores, a disposición de las autoridades nacionales competentes que dentro de sus atribuciones deban tomar conocimiento de ellas.

Artículo 2°.- La documentación referida en el artículo anterior comprenderá la que se vincula con los diferentes aspectos del funcionamiento de los Entes Binacionales; con los deberes y atribuciones de sus autoridades, establecidos en los tratados y sus anexos pertinentes y reglamentos internos; con el régimen de contratación de servicios y obras; con la adquisición y enajenación de bienes; con el régimen contable y financiero y con todo cuanto se vincule con su administración.

Artículo 3°.- Las autoridades paraguayas de los Entes Binacionales, consejeros y director, tienen la obligación de colaborar dentro de sus atribuciones, en el cumplimiento de lo previsto en los artículos anteriores.

Artículo 4°.- Las comisiones del Congreso, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 186 de la Constitución, podrán solicitar a la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) todo tipo de información que se vincule con el funcionamiento y administración de los Entes Binacionales ITAIPU y YACYRETA.

Artículo 5°.- La Administración Nacional de Electricidad (ANDE) está obligada a responder directamente a los pedidos de informes de las Cámaras del Congreso, previstas en el Artículo 192 de la Constitución, vinculados con la administración y el funcionamiento de los Entes Binacionales. Para el efecto deberá valerse de la documentación a que hace referencia esta ley, la que será exhibida en caso de ser requerida a los senadores o diputados o personas habilitadas, que la Cámara solicitante determine en cada caso. Brindará igualmente las informaciones que los funcionarios paraguayos están obligados a facilitar.

Artículo 6°.- Las comisiones de investigación que se creen de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 195 de la Constitución, podrán ejercer sus funciones requiriendo a la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) cualquier documento a que hace referencia esta ley, informaciones y explicaciones sobre las decisiones adoptadas por las autoridades paraguayas de los Entes Binacionales, como asimismo informaciones y explicaciones sobre el desempeño de los funcionarios paraguayos.

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 1161

Artículo 7º.- La Contraloría General de la República ejercerá sus atribuciones en relación con los Entes Binacionales a través del control de toda la documentación e información que se menciona en esta ley y que deberá serle proporcionada por la Administración Nacional de Electricidad (ANDE). Para el mejor cumplimiento de sus atribuciones los miembros del Consejo y directores paraguayos deberán brindarle toda la colaboración que les fuera requerida.

Artículo 8º.- Las obligaciones de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) y de los miembros del Consejo y directores paraguayos de los Entes Binacionales, establecidas en esta ley, deberán ser cumplidas en forma directa, sin necesidad de previa autorización, intermediación o participación de otras autoridades nacionales, sean éstas del nivel que fueren.

Artículo 9º.- Las autoridades de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) y los funcionarios paraguayos de los Entes Binacionales, que no cumplan con lo dispuesto en la presente ley, se nieguen a exhibir las documentaciones requeridas o a brindar las informaciones solicitadas de acuerdo con lo previsto en los Artículos anteriores, serán pasibles de las sanciones previstas en el Artículo 49 de la Ley Nº 200/70.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el **diecisiete de julio** del año un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el **dieciséis de octubre** del año un mil novecientos noventa y siete.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Rodrigo Campos Cervera
Presidente
H. Cámara de Senadores

Heinrich Ratzlaff Epp
Secretario Parlamentario

Elba Recalde
Secretaria Parlamentaria

Asunción, de de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Juan Carlos Wasmosy

Jorge Lamar Gorostiaga
Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones

/Nev

PODER LEGISLATIVO

LEY No. 1428

QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY No. 241 DEL 1 DE SETIEMBRE DE 1993 "QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 233 DE LA CONSTITUCION NACIONAL"

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1o.- Sustitúyese el artículo 5o. de la Ley No. 241 del 1 de setiembre de 1993, en los siguientes términos:

"**Art. 5o.-** En caso de ausencia del Presidente de la República, lo reemplazará el Vice-Presidente y, a la falta de éste, lo reemplazará en forma sucesiva, el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia".

Artículo 2o.- Amplíase la Ley No. 241 del 1 de setiembre de 1993, con el siguiente artículo:

"**Art. 6o.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo".

Artículo 3o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **veintidós días del mes de abril** del año un mil novecientos noventa y nueve, y por la Honorable Cámara de Diputados, a **veintinueve días del mes de abril** del año un mil novecientos noventa y nueve, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.

Blas Antonio Llano Ramos
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna D.
Presidente
H. Cámara de Senadores

Rolando José Duarte
Secretario Parlamentario

Ilda Mayeregger
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 3 de mayo de 1999

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Luis A. González Macchi

Walter Hugo Bower Montalto
Ministro del Interior

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 2648

QUE REGLAMENTA LOS ARTICULOS 192, 209 Y 211 DE LA CONSTITUCION NACIONAL SOBRE PLAZOS LEGISLATIVOS

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Los Pedidos de Informes que prevé el Artículo 192 de la Constitución Nacional serán respondidos obligatoriamente por los demás Poderes, por las entidades y funcionarios públicos a las Cámaras del Congreso, dentro del plazo que se les señale, que no podrá ser menor de quince días corridos.

Artículo 2°.- Establécese el plazo de sesenta días corridos desde su ingreso, para que cada una de las Cámaras del Congreso se expidan sobre la objeción total o parcial que el Poder Ejecutivo formule a un Proyecto de Ley, como lo estatuyen los Artículos 208 y 209 de la Constitución Nacional. Si una de las Cámaras no se pronunciase sobre la objeción dentro del plazo estipulado, se entenderá que le ha prestado su aprobación a lo resuelto por la otra Cámara o el Poder Ejecutivo, en el caso de que sea la Cámara de origen la que no se pronuncie dentro del plazo señalado.

Artículo 3°.- El plazo previsto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional para la sanción automática de un Proyecto de Ley, es de tres meses improrrogables, el que será contabilizado por mes vencido, que corre a partir de la fecha de ingreso a la Cámara correspondiente.

Una vez cumplido dicho plazo, el Presidente de la Cámara de origen o de la Cámara revisora, en su caso, reclamará por escrito al otro cuerpo Legislativo la remisión del Proyecto de Ley; acto seguido, la Cámara requirente remitirá el Proyecto al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación.

LEY Nº 2648

Artículo 4º.- Cuando las dos Cámaras del Congreso o una de ellas decidan prorrogar el período ordinario de sesiones, de conformidad con el Artículo 184 de la Constitución Nacional, no quedará interrumpido el plazo de vencimiento que rige para la sanción automática, mientras dure dicha prórroga, tal como lo prevé el Artículo 211 de nuestra Constitución Nacional. Terminada la prórroga, se volverá a contabilizar el tiempo que resta para la prescripción del plazo.

Artículo 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **veintiocho días del mes de abril** del año dos mil cinco, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a **veintiocho días del mes de julio** del año dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Carlos Filizzola
Presidente
H. Cámara de Senadores

Víctor Oscar González Drakeford
Secretario Parlamentario

Ada Fátima Solalinde de Romero
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 18 de agosto de 2005

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Nicanor Duarte Frutos

Rubén Candia Amarilla
Ministro de Justicia y Trabajo

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 3186

QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 224, NUMERALES 6 Y 7 DE LA CONSTITUCION NACIONAL

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Para los casos previstos en el Artículo 224, numerales 6 y 7 de la Constitución Nacional, y de producirse una vacancia en el cargo, se procederá de la siguiente manera:

a) El Poder Ejecutivo remitirá a la Cámara de Senadores el correspondiente pedido de acuerdo, en un plazo no mayor a sesenta días.

b) Si el pedido de acuerdo constitucional fuese rechazado, el Poder Ejecutivo remitirá el nombre del nuevo candidato propuesto, conforme al plazo establecido en el inciso anterior de esta Ley.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **doce días del mes de octubre del año dos mil seis**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los **doce días del mes de abril del año dos mil siete**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional. Objetado totalmente por Decreto del Poder Ejecutivo Nº 10304 del 25 de abril de 2007. Rechazada la objeción total por la Honorable Cámara de Senadores, a los **veintiún días del mes de junio del año dos mil siete,** y por la Honorable Cámara de Diputados, a los **treinta días del mes de agosto del año dos mil siete**, de conformidad al Artículo 209 de la Constitución Nacional.

Oscar Rubén Salomón Fernández
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier
Presidente
H. Cámara de Senadores

Olga Ferreira de López
Secretaria Parlamentaria

Cándido Vera Bejarano
Secretario Parlamentario

Asunción, de de 2007

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
El Presidente de la República

Nicanor Duarte Frutos

Derlis Alcides Céspedes Aguilera
Ministro de Justicia y Trabajo

/dal

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 3528

QUE REGLAMENTA LA PRESENTACION DE PROYECTOS DE LEY

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Los Proyectos de Ley sometidos a consideración del Congreso de la Nación, incluyendo los tratados, convenios, acuerdos internacionales, así como de contratación de empréstitos y los de ampliación o modificación presupuestaria, vinculados a contratos de prestamos o donaciones internacionales, deben ser presentados en texto impreso y en archivo informático digitalizado en procesador de texto y/o planilla electrónica, reutilizable.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, **a trece días del mes de mayo del año dos mil ocho**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **diez días del mes de junio del año dos mil ocho**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Oscar Rubén Salomón Fernández
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier
Presidente
H. Cámara de Senadores

Carlos Martínez Ruiz Díaz
Secretario Parlamentario

Herminio Chena
Secretario Parlamentario

Asunción, 23 de junio de 2008

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
El Presidente de la República

Nicanor Duarte Frutos

Derlis Ariel Alejandro Osorio Nunes
Ministro de Justicia y Trabajo

/LOR

"Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011"

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 3926

QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 4º, 6º, 7º, 8º Y AMPLIA LA LEY Nº 164/93 "QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 193 DE LA CONSTITUCION NACIONAL"

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Modifícanse los Artículos 4º, 6º, 7º y 8º y amplíase la Ley Nº 164/93 "QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 193 DE LA CONSTITUCION NACIONAL", cuyos textos quedan redactados en los siguientes términos:

"Art. 4º.- Resuelta favorablemente la solicitud, el Presidente de la Cámara respectiva invitará al funcionario interpelado, estableciendo de común acuerdo la fecha de su concurrencia al recinto.

De no haber acuerdo sobre el día y hora, prevalecerá el criterio de la Cámara interpelante. La Presidencia de la Cámara hará llegar al funcionario citado el pliego de preguntas, con un mínimo de cinco días de anticipación a la fecha fijada para la interpelación.

Será obligatoria la concurrencia del citado, salvo justa causa, que será considerada por la Cámara respectiva.

La interpelación se realizará siempre en una sesión extraordinaria y como único punto del Orden del Día."

"Art. 6º.- El interpelado deberá responder de forma clara y concreta; primeramente las preguntas que le fueron notificadas con antelación a la interpelación, más las preguntas aclaratorias, y luego las formuladas por los interpelantes durante la sesión."

"Art. 7º.- Una vez que el interpelado hubiere contestado todas las preguntas del cuestionario recibido con antelación a la interpelación y sus aclaratorias, los congresistas podrán formular preguntas adicionales, vinculadas con el objeto de la interpelación o con las respuestas dadas por el interpelado. El Presidente de la Cámara respectiva ordenará el procedimiento a seguir, velará por el cumplimiento de las formas. En el caso de que el Presidente de la Cámara respectiva considere que una pregunta es impertinente o inconducente, dispondrá que la misma no será respondida.

Cuando se hayan agotado las preguntas, el interpelado tendrá derecho a hacer todas las manifestaciones que considera necesarias, por un plazo que no podrá exceder los treinta minutos. Terminada su exposición se dará por concluida la interpelación."

NCR

PODER LEGISLATIVO
LEY Nº 3926

"Art. 8°.- El régimen de citación e interpelación se ajustará a las disposiciones contenidas en la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras del Congreso Nacional."

Artículo 2º.- La moción de censura para el funcionario interpelado deberá ser presentada en un plazo máximo de veinte días hábiles, contados desde la interpelación, con la firma de un mínimo de un cuarto de los integrantes de la Cámara respectiva, la cual deberá tratarla dentro de los veinte días hábiles siguientes. Si no se presentase la moción de censura dentro del plazo establecido, se entenderá que ha quedado satisfecha la Cámara y dará por cerrado el caso."

Artículo 3º.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **treinta días del mes de julio del año dos mil nueve**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los **doce días del mes de noviembre del año dos mil nueve**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

Enrique Salyn Buzarquis Cáceres
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Carrizosa Galiano
Presidente
H. Cámara de Senadores

Oscar Luis Tuma Bogado
Secretario Parlamentario

Julio César Velázquez Tillería
Secretario Parlamentario

Asunción, 7 de diciembre de 2009

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Fernando Armindo Lugo Méndez

Humberto Blasco Gavilan
Ministro de Justicia y Trabajo

"2014, Año del Cincuentenario del Parlamento Latinoamericano"

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5208

QUE ESTABLECE PLAZOS PARA LA DESIGNACION, NOMBRAMIENTO O PRESTACION DE ACUERDOS PARA EL EJERCICIO DE CARGOS PUBLICOS

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Ambito. La presente Ley establece los plazos aplicables a los procedimientos de designación, nombramiento o prestación de acuerdo por parte del Poder Ejecutivo, las Cámaras del Congreso de la Nación y la Corte Suprema de Justicia, respectivamente, conforme a las disposiciones establecidas en los Artículos 222, 224, 251 y 269 de la Constitución Nacional.

Artículo 2°.- Designación. La Corte Suprema de Justicia deberá designar al miembro del Poder Judicial, Justicia Electoral, Ministerio Público, Sindicatura General de Quiebras y del Ministerio de la Defensa Pública, respectivamente, dentro del plazo de 30 (treinta) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la terna propuesta por el Consejo de la Magistratura.

La Cámara de Diputados deberá designar al Defensor del Pueblo, Contralor y Subcontralor General de la República, respectivamente, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, contados a partir de la recepción de la terna propuesta por la Cámara de Senadores.

Artículo 3°.- Nombramiento. El Presidente de la República deberá nombrar al candidato a ocupar el cargo de Fiscal General del Estado, dentro del plazo de 30 (treinta) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la terna propuesta por el Consejo de la Magistratura.

Artículo 4°.- Acuerdo constitucional. La Cámara de Senadores deberá prestar o no el acuerdo, dentro del plazo de 30 (treinta) días hábiles, contados a partir de la fecha de la recepción de la comunicación del Presidente de la República, sobre el nombramiento del Fiscal General del Estado, y la designación o proposición de los candidatos a Ministros, Embajadores, Ministros Plenipotenciarios en el exterior, Presidente y Directores del Banco Central del Paraguay, Directores paraguayos de Entidades Binacionales, y los ascensos militares y policiales o cualquier otro cargo.

El Presidente de la República deberá prestar o no el acuerdo dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, contado a partir de la recepción de la comunicación de la Cámara de Senadores sobre la designación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y Miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral, respectivamente.

vjo

"2014, Año del Cincuentenario del Parlamento Latinoamericano"

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 5208

Artículo 5°.- Regla general. En ningún caso, se podrá designar a más de un candidato por cada terna que fuera elevada al órgano constitucional que corresponda, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 6°.- Sanciones. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley implicará mal desempeño de funciones y causará responsabilidad personal.

Artículo 7°.- Derogación. Quedan derogadas las disposiciones contrarias a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **doce días del mes de diciembre del año dos mil trece**, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a **cuatro días del mes de junio del año dos mil catorce**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

Juan Bartolomé Ramírez Brizuela
Presidente
H. Cámara de Diputados

Hugo L. Rubin G.
Secretario Parlamentario

Julio César Velázquez Tillería
Presidente
H. Cámara de Senadores

Blanca Beatriz Fonseca Legal
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 27 de junio de 2014

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
El Presidente de la República

Horacio Manuel Cartes Jara

Sheila R. Abed

Sheila Raquel Abed Duarte
Ministra de Justicia

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5453

QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 192 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, DEL PEDIDO DE INFORMES

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Del objeto.

La presente Ley tiene por objeto reglamentar los pedidos de informes requeridos por el Congreso Nacional en ejercicio de la facultad consagrada en el Artículo 192 de la Constitución Nacional.

Artículo 2°.- Los organismos o entidades públicas sujetos a la Ley.

Son organismos y entidades sujetos al alcance de la presente Ley:

a) El Poder Ejecutivo, sus Ministerios y Secretarías, Entes Autónomos y Autárquicos, y otros organismos estatales dependientes de aquel.

b) El Poder Judicial, exceptuando la función jurisdiccional.

c) El Tribunal Superior de Justicia Electoral, la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público, el Consejo de la Magistratura, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, el Banco Central del Paraguay, la Defensoría Pública y otros órganos del Estado de naturaleza análoga.

d) Los Gobiernos Departamentales, Gobiernos Municipales, las Universidades Nacionales, las Entidades de Regulación y de Superintendencia, las Entidades Públicas de Seguridad Social, las Empresas Públicas y las Empresas Mixtas, las Sociedades Anónimas en que el Estado sea el socio mayoritario, las Entidades Financieras Oficiales, y las Entidades de la Administración Pública Descentralizada.

e) Las Entidades Binacionales en las que el Estado sea parte.

Artículo 3°.- De la forma y contenido de los informes.

Los pedidos de informes requeridos por las Cámaras del Congreso, deberán ser contestados en forma precisa y completa. El requirente deberá indicar si el informe exige el acompañamiento del respaldo documental, en cuyo caso, los organismos y entidades requeridos deberán remitirlos en testimonio facsimilar, y en caso de que fundada y razonablemente les fuera imposible disponer de tales testimonios, deberán precisar el lugar de ubicación, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentren.

Todos los informes deberán ser respondidos en formato impreso firmado por la máxima autoridad de la Institución y en archivo informático digitalizado, reutilizable.

Artículo 4°.- Del plazo para la remisión de informes.

Los pedidos de informes serán respondidos obligatoriamente a las Cámaras del Congreso dentro del plazo que se señale en la requisitoria. Este plazo no podrá ser inferior a 15 (quince) días hábiles.

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5453

Artículo 5°.- Del procedimiento por el incumplimiento.

En caso de incumplimiento, la Cámara respectiva reiterará el pedido de informes, otorgando un plazo de 10 (diez) días hábiles adicionales para la remisión de la información requerida.

En caso de verificarse una nueva omisión en el cumplimiento del pedido de informe, se reputará la omisión como mal desempeño o negligencia grave de funciones del responsable del organismo o entidad requerida y dará lugar al ejercicio de las facultades conferidas en la Constitución Nacional a las Cámaras del Congreso. En los demás casos, se remitirán los antecedentes a la máxima autoridad del organismo o entidad respectiva, a fin de que adopte las medidas pertinentes al caso.

Si los informes resultaren incompletos, se otorgará un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles para su complementación, con las implicancias establecidas en el párrafo precedente.

Artículo 6°.- Derógase el Artículo 1° de la Ley N° 2648/05 "QUE REGLAMENTA LOS ARTÍCULOS 192, 209 Y 211 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL SOBRE PLAZOS LEGISLATIVOS", y cualquier otra disposición o acto administrativo contrario a la presente Ley.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **siete días del mes de mayo del año dos mil quince**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **un día del mes de julio del año dos mil quince**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados

Mario Abdo Benítez
Presidente
H. Cámara de Senadores

José Domingo Adorno Mazacotte
Secretario Parlamentario

Derlis Ariel Osorio Nunes
Secretario Parlamentario

Asunción, 21 de julio de 2015

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Horacio Manuel Cartes Jara

Sheila Raquel Abed Duarte
Ministra de Justicia

Omar Ariel Rodríguez Servín
Ministro Sustituto

NCR

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5534

QUE REGLAMENTA LOS ARTÍCULOS 196, 2° PÁRRAFO, 241 Y 254 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- A los efectos de lo establecido en los Artículos 196, segundo párrafo, 241 y 254 de la Constitución Nacional, se entenderá como ejercicio parcial de la docencia y la investigación científica, sólo aquel que se realiza en horas cátedra y como educador o investigador en una institución educativa.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **veinticuatro días del mes de setiembre del año dos mil quince**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, **a once días del mes de noviembre del año dos mil quince**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados

Mario Abdo Benítez
Presidente
H. Cámara de Senadores

José Domingo Adorno Mazacotte
Secretario Parlamentario

Esperanza Martínez
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 19 de noviembre de 2015

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Horacio Manuel Cartes Jara

Marta Justina Lafuente
Ministra de Educación y Cultura

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO
LEY Nº 6.525

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº 5534/15 "QUE REGLAMENTA LOS ARTÍCULOS 196, 2º PÁRRAFO, 241 Y 254 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL".

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.º Modifícase el Artículo 1° de la Ley N° 5534/15 **"QUE REGLAMENTA LOS ARTÍCULOS 196, 2º PÁRRAFO, 241 Y 254 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL"**, que queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 1°.- A los efectos de lo establecido en los Artículos 196, segundo párrafo, 241 y 254 de la Constitución Nacional, se entenderá como ejercicio parcial de la docencia y la investigación científica, solo aquel que se realiza en horas cátedra y como educador o investigador en una institución educativa.

Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, los miembros titulares de las Cámaras de Diputados y Senadores, y los referidos en los Artículos 241 y 254 de la Constitución Nacional, no podrán ser electos, designados, nombrados o ejercer el cargo de rector, vicerrector, decano y vicedecano o director general de universidades o institutos superiores y de otras entidades sujetas a la Ley de Educación Superior, mientras permanezcan en el ejercicio de sus funciones".

Artículo 2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los quince días del mes de abril del año dos mil veinte, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución.

Pedro Alliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados

Blas Antonio Llano Ramos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Néstor Fabián Ferrer Miranda
Secretario Parlamentario

Mirta Gusinky
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 24 de abril de 2020

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Mario Abdo Benítez

Eduardo Petta San Martín
Ministro de Educación y Ciencias

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 7023

QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 183 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.° El Poder Legislativo será ejercido por el Congreso, compuesto de una Cámara de Senadores y otra de Diputados, conforme al artículo 182 de la Constitución.

Artículo 2.° El Presidente de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados presidirán las reuniones del Congreso en carácter de Presidente y Vicepresidente, respectivamente, conforme al artículo 183 última parte de la Constitución.

Artículo 3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil veintidós, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil veintidós, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 numeral 2) de la Constitución Nacional.

Carlos María López López
Presidente
H. Cámara de Diputados

Oscar R. Salomón
Presidente
H. Cámara de Senadores

Hugo Ibarra
Secretario Parlamentario

José Ledesma
Secretario Parlamentario

Asunción, 18 **de** noviembre **de 2022**

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Mario Abdo Benítez

Alberto Daniel Benítez Romero
Ministro de Justicia

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 6768

QUE REGLAMENTA LA DISTRIBUCIÓN Y PROCLAMACIÓN DE LA LISTA DE SUPLENTES DE LA CÁMARA DE SENADORES POR PARTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL (TSJE).

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.° El Tribunal Superior de Justicia Electoral (TSJE), aplicará el sistema de proporcionalidad directa para la distribución de los escaños de senadores suplentes, conforme a la cantidad de escaños titulares obtenidos por cada partido, movimiento, concertación o alianza política; proclamando a al menos un senador suplente por cada partido, movimiento, concertación o alianza política que haya obtenido al menos un escaño, de la siguiente manera:

a) Se lista en una columna los escaños de senadores titulares obtenidos por cada lista.

b) Se divide cada número de cantidad de escaños de senadores titulares obtenidos por cada lista en cuarenta y cinco, para determinar el porcentaje de proporcionalidad directa.

c) El porcentaje de proporcionalidad directa obtenido por cada lista se multiplica por treinta, para determinar la cantidad de escaños de senadores suplentes a ser asignados a cada lista.

	Escaños Titulares	**Proporcionalidad Directa**	**Escaños Suplentes**
Lista A	17	38%	11
Lista B	13	29%	9
Lista C	6	13%	4
Lista D	3	7%	2
Lista E	2	4%	1
Lista F	2	4%	1
Lista G	1	2%	1
Lista H	1	2%	1
Total	**45**	**100%**	**30**

Artículo 2.° En caso de renuncia, inhabilidad, muerte o permiso de un senador ya incorporado, lo sustituirá aquel que en la lista respectiva de suplentes de su partido o movimiento político, figure en el orden de prelación.

LEY N° 6768

Cuando una banca titular es asumida por el suplente de la misma organización política de forma permanente, el Tribunal Superior de Justicia Electoral (TSJE), deberá proclamar, por medio de una nueva resolución, dentro del plazo de tres días de recibida la comunicación, al siguiente candidato suplente de la misma organización política, conforme a la lista oficializada por el Tribunal Superior de Justicia Electoral (TSJE) correspondiente, salvaguardándose así en todo momento la existencia de treinta senadores suplentes. Este mismo procedimiento también se realizará en caso de renuncia, inhabilidad o muerte del senador suplente.

Una vez agotada la lista de treinta suplentes de la organización política, las bancas se atribuirán a los suplentes de las demás organizaciones políticas más votadas en la proporción correspondiente.

Artículo 3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil veintiuno, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil veintiuno, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Pedro Alliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados

Oscar R. Salomón
Presidente
H. Cámara de Senadores

Néstor Fabián Ferrer Miranda
Secretario Parlamentario

Gilberto Apuril Santiviago
Secretario Parlamentario

Asunción, 8 **de** julio **de 2021**

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Mario Abdo Benítez

Cecilia Pérez Rivas
Ministra de Justicia

PODER LEGISLATIVO
Honorable Cámara de Senadores

- RESOLUCIÓN Nº 552/2014

- RESOLUCIÓN Nº 854/2019

"2014, Año del Cincuentenario del Parlamento Latinoamericano"

CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

RESOLUCIÓN N° 552.-

QUE ESTABLECE NORMAS Y REQUISITOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS SEÑORES SENADORES DE LA NACIÓN EN REUNIONES QUE SE REALIZAN EN EL EXTERIOR.

LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN PARAGUAYA

R E S U E L V E:

Artículo 1.° Establecer que las solicitudes de viáticos, pasajes y movilidad para misiones parlamentarias al extranjero, deberán responder a gestiones oficiales inherentes a la función Legislativa o cuando sea designado como representante de la Cámara, ante un estamento o evento internacional. Los pedidos formulados en las condiciones indicadas, deberán ser presentados con quince días de anticipación como mínimo, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Presentación de la invitación cursada por el organismo internacional;

b) Individualización específica del lugar y fecha exacta de realización de la actividad, adjuntando el programa a ser desarrollado; y,

c) Justificación de interés oficial en la participación y el beneficio que redundará en la respectiva gestión parlamentaria.

Artículo 2.° Establecer que el/la senador/a al término de su misión parlamentaria, presente un informe a esta Honorable Cámara y con la Dirección General de Comunicación, la difusión de los logros y alcances de la misión.

Artículo 3.° Establecer que estos mismos requisitos regirán para los funcionarios comisionados al extranjero y que los gastos deberán justificarse en documentación que acredite de manera fehaciente la realización de los gastos en el exterior, en la que deberá constar el nombre, denominación o razón social y el domicilio del prestador del servicio, la naturaleza u objeto de la operación, la fecha y el monto de la misma.

CONGRESO NACIONAL

CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

Artículo 4.° Determinar que los viajes en misión parlamentaria serán otorgados a cada solicitante, hasta tres veces por año.

Artículo 5.° Disponer que las solicitudes que no reúnan las condiciones establecidas en la presente Resolución, no podrán ser atendidas a excepción de las representaciones parlamentarias ejercidas ante organismos internacionales y misiones oficiales.

Artículo 6.° Comunicar a quienes corresponda, y cumplido, archivar.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS VEINTISIETE DÍAS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

Derlis Ariel Osorio Nunes
Secretario Parlamentario

CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

Blas Antonio Llano Ramos
Presidente
H. Cámara de Senadores

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870"

CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

RESOLUCION N° 854.-

QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO INTERNO.

LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN PARAGUAYA

R E S U E L V E:

Artículo 1.° Modificar varios artículos del Reglamento Interno, que quedan redactados de la siguiente manera:

"Art. 13. Las Comisiones Permanentes del Senado serán las siguientes:

1. Asuntos Constitucionales, Defensa Nacional y Fuerza Pública.
2. Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo.
3. Hacienda y Presupuesto.
4. Relaciones Exteriores y Asuntos Internacionales.
5. Peticiones, Poderes y Reglamento.
6. Cultura, Educación, Ciencias, Tecnología y Deportes.
7. Derechos Humanos.
8. Economía, Cooperativismo, Desarrollo e Integración Económica Latinoamericana.
9. Reforma Agraria y Bienestar Rural.
10. Salud Pública y Seguridad Pública.
11. Asuntos Departamentales, Municipales, Distritales y Regionales.
12. 0bras Públicas y Comunicaciones.
13. Energía, Recursos Naturales, Población, Ambiente, Producción y Desarrollo Sostenible.
14. Estilo.
15. Equidad y Género.
16. Cuentas y Control de la Administración Financiera del Estado.
17. Industria, Comercio y Turismo.
18. Prevención, Lucha contra el Narcotráfico y Delitos Conexos.
19. Desarrollo Social.
20. Pueblos Indígenas.
21. De Derechos para Personas con Discapacidad.

CONGRESO NACIONAL * H. Cámara de Senadores *

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales, Defensa Nacional y Fuerza Pública; la de Hacienda y Presupuesto estarán integradas hasta trece (13) miembros cada una. La Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo estará integrada hasta nueve (9) miembros. La Comisión de Relaciones Exteriores y Asuntos Internacionales estará integrada hasta doce (12) miembros. Las Comisiones de Peticiones, Poderes y Reglamento; la de Cultura, Educación, Ciencias, Tecnología y Deportes; De Derechos para Personas con Discapacidad estarán integradas hasta siete (7) miembros cada una. Las Comisiones de Derechos Humanos; la de Economía, Cooperativismo, Desarrollo e Integración Económica Latinoamericana; la de Reforma Agraria y Bienestar Rural; la de Salud Pública y Seguridad Social; la de Asunto Departamentales, Municipales, Distritales y Regionales; la de Obras Públicas y Comunicaciones; la de Energía, Recursos Naturales, Población, Ambiente, Producción y Desarrollo Sostenible; la de Equidad y Género; la de Cuentas y Control de la Administración Financiera del Estado; la de Industria, Comercio y Turismo; la de Prevención, Lucha contra el Narcotráfico y Delitos Conexos; la de Desarrollo Social; la de Pueblos Indígenas estarán integradas hasta seis (6) miembros cada una. La Comisión de Estilo estará integrada por tres (3) miembros.

Ningún Senador podrá ser presidente de más de una Comisión Permanente.

"Art. 60. Compete a la Comisión de Asuntos Constitucionales, Defensa Nacional y Fuerza Publica dictaminar sobre los proyectos o asuntos relacionados con los principios y disposiciones constitucionales, con las cuestiones relativas al régimen electoral, a la ciudadanía y la naturalización; con la defensa nacional y la Fuerza Pública : la organización de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, sus relaciones internacionales. Además entender sobre pedidos de acuerdos constitucionales: para los ascensos militares y de la Policía Nacional, desde el grado correspondiente; para la designación o proposición a los magistrados y funcionarios, de acuerdo con lo que establece la Constitución; autorizar el envio de fuerzas militares paraguayas permanentes al exterior, así como el ingreso de tropas militares extranjeras al país; para la designación del Presidente y los directores de la Banca Central del Estado; para la designación de los directores paraguayos de los entes binacionales, y acuerdos para nombramientos y destitución de funcionarios en los casos en que la Cámara de Senadores deba acordarlas según la ley.

Las reuniones de la Comisión de Asuntos Constitucionales, Defensa Nacional y Fuerza Publica serán de carácter público y podrán ser reservadas, cuando así lo resuelvan los miembros de la Comisión por mayoría simple en cuestiones de seguridad interna y seguridad nacional."

"Art. 64. Compete a la Comisión de Cultura, Educación, Ciencias, Tecnología y Deportes, dictaminar sobre todo proyecto o asunto relacionado con la cultura, el régimen de enseñanza, con el fomento de la instrucción, difusión y educación en todos sus grados, con la investigación científica y tecnológica y lo relativo a sus diversas aplicaciones, como así mismo con todo lo referente a concordatos y otros Acuerdos bilaterales con la Santa Sede, a la libertad religiosa y de culto y a las misiones catequísticas entre los indígenas, a la actividad deportiva en general, tanto profesional como no profesional.

CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

"Art. 92. Las sesiones serán públicas, pero podrán haberlas reservadas cuando lo solicite el Poder Ejecutivo ad referendum de la aprobación del Senado, o cuando así lo resuelva el pleno."

"Art. 99. La lectura de los Asuntos Entrados será omitida en las sesiones, salvo aquellos asuntos que requieran pronto despacho y necesiten la aprobación del Pleno. Los Asuntos Entrados serán distribuidos a los señores Senadores antes del inicio de cada sesión y publicados en la página web del Senado juntos con el Orden del Día Digital, a los efectos de poner a conocimiento de los mismos de las documentaciones ingresadas y su debido tramite."

"Art. 101. Una vez terminada la relación de los asuntos entrados y rendidos los homenajes, si los hubiere, la Cámara dedicará hasta ciento ochenta minutos a los debates, pedidos de informe, o de pronto despacho que formulen los Senadores, y a considerar las consultas que se hicieren, pudiendo cada Senador hablar por un término no mayor de hasta diez minutos. También dentro de los ciento ochenta minutos podrán formularse, considerarse y votarse, las diversas mociones que autoriza el Reglamento. Vencido dicho término se pasará inmediatamente al Orden del Día."

"Art. 123. El asunto para cuya consideración se hubiese acordado preferencia sin fijación de fecha, será tratado en la reunión o reuniones siguientes que la Cámara celebre como el primero del Orden del Día. Las preferencias de igual clase se tratarán a continuación y por su orden. En las sesiones Ordinarias cada Senador solamente podrá mocionar el tratamiento de preferencia de un solo asunto. La Cámara solo podrá resolver la aprobación de hasta cinco (5) mociones de preferencias por sesión."

"Art. 124. El asunto para cuya consideración se hubiera dado preferencia con fijación de fecha, será tratado en la reunión que el senado celebre en la fecha fijada, como el primero del Orden del Día. La preferencia caducara si el asunto no se trata en dicha sesión, o si ella no se realiza.

Se podrá plantear solo una moción de preferencia para que un asunto cuya consideración se encuentre prevista en el Orden del Día de la sesión en que la moción sea propuesta, se trate preferentemente. En este caso, el asunto que la motiva será tratado como el primero del Orden del Día de la misma sesión. Para la presentación y tratamiento de esta moción, se atenderá preferentemente a la proposición de un Senador que aún no la hubiera presentado en sesiones anteriores."

"Art. 159. Cuando el Presidente o la Cámara resuelva llamar al orden al orador, este deberá explicar su actitud o retirar los términos considerados agraviantes o improcedentes. Si accediese, se seguirá adelante sin otro efecto ulterior, pero si se negase, o si las explicaciones no fuesen satisfactorias, podrá retirársele el uso de la palabra y, en caso de nueva infracción, prohibírsele hablar por el resto de la sesión, o en su caso, el Presidente empleará todos los medios que considere necesarios, incluso autorizará el empleo de la Policía de la casa para retirarlo del recinto. Se aplicara el mismo procedimiento en caso de agresión física."

CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870"

CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

Artículo 2.° Establecer un orden de los expedientes o asuntos a ser tratados en las sesiones que realice la Cámara teniendo en cuenta el siguiente criterio de prioridades.

1. Pedidos de Informes.
2. Expedientes con vencimientos.
3. Mociones de Preferencias.

Artículo 3.° Los Senadores podrán viajar, con pasaje y viático a cuenta del Estado, a países extranjeros por no más de dos veces al año, salvo autorización expresa del pleno otorgada excepcionalmente al titular del Senado o a Senadores que representen al estado o a la Cámara ante Organismo Internacionales Oficiales.

Artículo 4.° Derógase el artículo 97 de este reglamento.

Artículo 5.° Deróganse las Resoluciones N° 57/2003 y 982/2007.

Artículo 6.° Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Mirta Gusinky
Secretaria Parlamentaria

Blas Antonio Llano Ramos
Presidente
H. Cámara de Senadores

CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

PODER LEGISLATIVO

Honorable Cámara de Senadores